

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00845-00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO ALDANA HOLGUÍN
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor José Gustavo Aldana Holguín con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, de las Resoluciones 21707 del 22 de diciembre de 2014 y 06950 del 15 de mayo de 2015 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en el aplicativo de demandas en línea el 26 de junio de 2023, el señor José Gustavo Aldana Holguín, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Nación, Ministerio de Educación Nacional (archivos 01 y 05).

2) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 06), quien por auto del 27 de junio de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Una vez realizado el correspondiente reparto en esta Corporación el día 29 de junio de 2023 (archivo 13), le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Nación, Ministerio de Educación Nacional de Colombia, es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto

Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."
(resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que

cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

*embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia del 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.*³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Pues, se advierte que la demanda fue acompañada de un derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2023, que tiene como asunto: "*derecho de petición*" (archivo 04 – anexos demanda), donde se aprecia la siguiente solicitud:

"(...)

2. PRETENSION

Solicitar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, que surtida la evaluación académica CONACES, para el caso en mención...este Ministerio solicite concepto requerido, adicional de estudio de convalidación a las asociaciones, órganos y pares evaluadores, Colegio Máximo de Academias Colombianas (COLMAC)... o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto...del Título de MAESTRIA EN EDUCACION ESPECIALIDAD EN EDUCACION SUPERIOR, otorgado el 10 de abril de 2018, por la Institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO

Nótese cómo la petición antes referenciada, no es una petición tendiente a constituir en renuencia a la entidad para el cumplimiento del mandato que se estima incumplido. Más allá de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, realiza una

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

petición específica tendiente a solicitar al Ministerio de Educación Nacional el concepto requerido de estudio de convalidación para el título de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior, otorgado el 10 de abril de 2018 por la Institución de Educación Superior Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la mencionada solicitud **no constituye renuencia**, en el entendido que la petición no se realizó con el fin de constituir en renuencia a la entidad, esto es, solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo; sino lo que se pretendía con la solicitud en cita era, la realización de un trámite de convalidación de un título otorgado en una universidad extranjera, ya que la entidad había decidido negar la convalidación del título.

Así las cosas, reitera esta Sala que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

5) En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor José Gustavo Aldana Holguín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300810-00

Demandante: SERGIO ANDRÉS CHITIVA LEÓN

Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado a través de correo electrónico de 20 de junio de 2023, el señor Sergio Andrés Chitiva León, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT, con el fin de que estas entidades den cumplimiento al artículo 16 de la Ley 2251 de 2002 y a la Circular No. 20224000000057 del 22 de septiembre de 2022 del Ministerio de Transporte.

El proceso fue repartido el día 23 de junio de 2023.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por las siguientes razones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10)**

días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma ley.

“**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**”

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuncia de la misma al cumplimiento solicitado.**”

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

En el caso bajo examen, se observa que lo pretendido por la parte actora es que el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT den cumplimiento al artículo 16 de la Ley 2251 de 2002 y a la Circular No. 20224000000057 del 22 de septiembre de 2022 del Ministerio de Transporte.

Una vez revisado el expediente, no se observa escrito dirigido al Ministerio de Transporte en el que se solicite el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

No está demás advertir que si bien obra un escrito expedido por la Coordinadora del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte de 26 de mayo de 2023, dirigido al señor Sergio Andrés Chitiva León, el Consejo de Estado ha indicado que para entender a cabalidad el requisito de procedibilidad se deben tener en cuenta dos supuestos, a saber, la reclamación del cumplimiento y la renuencia².

“El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

(Destacado por la Sala).

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

En consecuencia, como en el presente caso no obra el escrito de reclamación de cumplimiento, la Sala no puede tener certeza sobre las normas o el acto administrativo con respecto a los cuales el actor solicitó su cumplimiento.

Por lo tanto, la Sala considera que no se acreditó el requisito de constitución en renuencia requerido por la Ley 393 de 1997 y, en consecuencia, no se estudiarán los elementos que precisó el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia³.

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.⁴

(...)” (Destacado por la Sala).

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

⁴ H. Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

De otro lado, la Sala estima pertinente señalar que se desvinculará a la Concesión RUNT por el siguiente motivo.

El RUNT es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la información sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector.

Nace de la necesidad del Ministerio de Transporte de implementar dicho sistema en el año 2009⁵.

Por ende, como el RUNT es un instrumento de información del Ministerio de Transporte, basta con la vinculación de este último al proceso con respecto al cual, se reitera, no se agotó el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **SERGIO ANDRÉS CHITIVA LEÓN** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESVINCULAR del presente trámite al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, por la razón expuesta en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

⁵ Consultado en la página web: <https://www.runt.com.co/sobre-runt/que-es-runt> el 26 de junio de 2023 a las 11:21 am.

previas las constancias pertinentes y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-06-309 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00782-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
TEMA: Cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2 de 1945, los artículos 116 y 117 del Decreto 613 de 1997 y la Resolución N° 3068 de 1980.
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA actuando en nombre propio, formula acción de cumplimiento contra el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a la entidad demandada el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2 de 1945, los artículos 116 y 117 del Decreto 613 de 1997 y la Resolución N° 3068 de 1980.

Para tal fin, reseña que ingresó a la POLICÍA NACIONAL a través de Resolución N° 0417 del 28 de marzo de 1968 con fecha de alta del 1° de marzo de 1968 y fue desvinculado por decisión unilateral de la entidad en 1979; en esa medida, refiere que a través de la Resolución N° 3068 del 16 de abril de 1980 donde certifica 14 años 09 meses y 01 día como tiempo de servicio en la institución, lo cual fue reafirmado por la Oficina Jurídica y la Secretaría General de la Policía Nacional mediante Oficio N° S-2018-055963 SEGEN-ASPEN-1.10 del 03 de octubre de 2018.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

Primero: Que por medio de sentencia se declare que, en este asunto, el Honorable magistrado Ponente y la Honorable Sala, conceda aplicar por favorabilidad la ley 2ª de 1945 art 46 y su parágrafo y tres (3) meses de alta de conformidad con el art. 116 y 117

del Decreto 613 de 1977, estatuto de carrera de suboficiales para el tiempo de retiro; para efectos de contabilizar el tiempo de servicio contenido en la Resolución 308 del 16 de abril de 1980.

Segundo: Que se ordene a la Policía Nacional, que a su vez ordene a su dependencia (Archivo General), cumpla la Resolución 3068 del 16 de abril del año 1980, en términos de subir al CETIL, con destino a Colpensiones, la totalidad de tiempo consolidado como de servicio por la Dirección General de la Policía Nacional y contenidos en la Resolución 3068 del 16 de abril de 1980. (14 años, 09 meses, 01 día).

Tercero: Que por medio de sentencia se declare que el tiempo total de servicio que contiene la Resolución 3068 del 16 de abril de 1980 (14 años, 09 meses, 01 días) es un derecho adquirido.

Cuarto: Que por medio de sentencia se ordene a la Policía Nacional, que a su vez ordene a su dependencia (archivo general), cumpla la Resolución 3068 del 16 de abril de 1980, en términos de efectuar los trámites internos respectivos ante la Caja de Sueldo de Retiro, con aplicación (por favorabilidad de la ley) del art. 46 y su párrafo único, de la Ley 2ª de 1645 y tres (03) meses de alta de conformidad con el art. 116 y 117 del Decreto 613 de 1977, estatuto de carrera de suboficiales para el tiempo de retiro; para efectos de contabilizar el tiempo de servicio contenidos en la Resolución 3068 del 16 de abril de 1980, a fin de que se reconozca la prestación de media asignación de retiro.

Quinto: Que por medio de sentencia se ordene a la Policía Nacional que a su vez ordene a su dependencia (archivo general), cumpla la Resolución 3068 del 16 de abril del año 1980, en términos de que se envíe al director de la dependencia Cajas de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, (para lo de su competencia) la liquidación del tiempo de servicio con aplicación (por favorabilidad de la ley) del art. 46 y su párrafo único, de la ley 2 de 1945 y tres (03) meses de alta de conformidad con el art. 116 y 117 del Decreto 613 de 1977, estatuto de carrera de suboficiales para el tiempo de retiro y contenidos en la Resolución 3068 del 16 de abril del año 1980.

Sexto: Que por medio de sentencia se ordene a la dependencia Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, cumpla con la Resolución 3068 del 16 de abril del año 1980, en términos de que liquide y reconozca la prestación del 50% de asignación de sueldo de retiro al suboficial en retiro Luis Alberto Cepeda Guerra identificado con la cédula de ciudadanía N° 19063050 de Bogotá D.C aplicando (por favorabilidad de la ley) el art. 46 y su párrafo único, de la Ley 2 de 1945 el art. 116 y 117 del Decreto 613 de 1977 al tiempo consolidado como de servicio por la Dirección de la Policía Nacional de 14 años, 9 meses y 01 días y contenidos en la Resolución 3068 del 16 de abril del año 1980.

Séptimo: Que por medio de sentencia se declare y se condene a la dependencia Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional al pago de una retroactividad desde 1979 hasta la fecha, con indexación respectiva. A mutuo de daños y perjuicios por fallas en el servicio y mal funcionamiento de su dependencia consistente OMITIR tomar de oficio y cumplir con la Resolución 3068 del 06 de abril de 1980 en términos de no reconocer ni liquidar los derechos que se le deben otorgar a un personal retirado de la institución, al cumplir 15 de años de servicio y ser retirado.

Octavo: Que por medio de sentencia se declare y se condene a la Policía Nacional al pago de una retroactividad desde 1979 hasta la fecha, con indexación respectiva. A mutuo de daños y perjuicios, por fallas en el servicio y mal funcionamiento de su dependencia interna Archivo General (consistente en no hacer los trámites internos que ha debido realizar oficiosamente y omitir tramitar internamente, los tiempos debidos y contenidos en la Resolución 3068 del 16 de abril de 1980) y enviarlos a la Caja de Sueldo de Retiro a pesar de las constantes solicitudes y reclamaciones. Y haciendo caso omiso y no cumplir lo resuelto por la oficina jurídica en N° 0028-DIPON AFIJU ASPEEN-715 de fecha 29 de agosto de 1994 y N° S-2018055963 SEGEN-ASPEN-1.10 de fecha 03 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL entidad a quien considera le compete el cumplimiento de del artículo 46 de la Ley 2 de 1945, los artículos 116 y 117 del Decreto 613 de 1997 y la Resolución N° 3068 de 1980.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo

fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 46 de la Ley 2 de 1945, los artículos 116 y 117 del Decreto 613 de 1997 y la Resolución N° 3068 de 1980.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición remitida al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL solicitando el cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2 de 1945, los artículos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

116 y 117 del Decreto 613 de 1997 y la Resolución N° 3068 de 1980. (Fls. 43 a 49 Archivo 01 Expediente digital)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1 Archivo 01 expediente digital), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 1 a 3 Archivo01 expediente digital), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 3 a 10 Archivo01 expediente digital), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 Archivo01 expediente digital), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Fls 43 a 49 Archivo01 expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 13 y 14 Archivo01 expediente digital).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por el señor LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA contra el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL respecto del cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2 de 1945, los artículos 116 y 117 del Decreto 613 de 1997 y la Resolución N° 3068 de 1980..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00619-00
DEMANDANTE: DISEÑO ARQUITECTURA Y
CONSTRUCCIÓN DIARCO S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza ipso iure.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el 9 de mayo de 2023¹; sin embargo, se observa que no se aportó el requisito de procedibilidad razón por la cual la Sala procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades **DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DIARCO S.A.S.** y **EPICO INGENIERIA SAS** miembros del **CONSORCIO MATAGUASAN**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando como declaraciones las siguientes:

“[...] **PRETENSIONES**”

¹ Según informe secretarial de la misma fecha.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00619-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DIARCO S.A.S Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. *Que se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal N. 004 del 10 de mayo de 2022, proferido por la Gerencia Colegiada del Casanare dentro del proceso ordinario N. 2018-00606 y del auto N. URF 2 – 1018 del 18 de agosto de 2022 proferido por la Contraloría General de la República, mediante los cuales se declaró la responsabilidad de EPICO INGENIERIA SAS y DIARCOS SAS miembros del Consorcio MATAGUASAN.*
2. *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Contraloría General de la República:*

a) Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta y se realice la devolución de las sumas pagadas por EPICO INGENIERIA SAS y DIARCOS SAS miembros del Consorcio MATAGUASAN de manera indexada e intereses.

b) El reconocimiento y pago de la suma de 200 SML por concepto de los perjuicios morales. [...]"

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, Despacho que, mediante auto de 25 de abril de 2023, declaró que carecía de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de la cuantía.

3. El proceso le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente², encontrándose en estudio de admisión se evidencia que no obra en el expediente digital la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto al requisito de procedibilidad indica:

[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.
La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda*

² Según acta de reparto visible en el archivo núm. 10 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00619-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DIARCO S.A.S Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. [...]"

En concordancia con la citada norma, el inciso 3^a del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, establece:

[...] ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00619-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DIARCO S.A.S Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.[...]" (Texto en negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, para el caso sub examine se observa que la demanda no versa sobre un asunto laboral, pensional, ni ejecutivo diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, así mismo, tampoco se solicitan medida de cautelares de carácter patrimonial, ni se impetró el medio de control de repetición, además, la parte demandante no es una entidad pública. Por tanto, en el presente asunto era menester aportar con el escrito de demanda el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación prejudicial, no obstante, de la revisión del mencionado escrito y sus anexos se evidencia que no obra en el expediente la constancia de conciliación, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haber aportado el requisito de conciliación prejudicial, según lo dispone el precitado inciso 3.º del artículo 92 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00619-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DIARCO S.A.S Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DIARCO S.A.S. Y OTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00602-00
MEDIO DE CONTROL: DE REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: VERÓNICA MARÍA SUÁREZ OSPINA
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. - **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

TERCERO. - **DÉSE** cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del Auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00568-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se observa que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Por su parte, la señora Piedad Lucía Ramírez Ariza no contestó la demanda.

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00568-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00568-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Piedad Lucía Ramírez Ariza como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114 grado 15, en la planta global de relaciones exteriores adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Plurinacional de Bolivia, efectuado por el Decreto No. 340 del 8 de marzo de 2023, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido con desconocimiento de las normas que rigen el sistema de la carrera administrativa diplomática y consular, por no respetar el principio del mérito.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda, y la contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada

2.2. Pruebas que se decretan

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la parte actora con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho **reconoce e incorpora** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

Al existir en el proceso copia de los antecedentes administrativos del acto demandado, no se pronunciará el Despacho sobre la solicitud probatoria de que dichos documentos sean alegados al expediente.

2.3. Traslado para alegar de conclusión.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00568-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **FÍJASE** el litigio del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez y por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2023-00449-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y del señor Sebastián Camilo Guanumen Parra, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 214 del 14 de febrero de 2023, por medio del cual se nombró al señor Guanumen Parra como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012 grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile.

La demanda fue inadmitida con auto del 10 de abril de 2023, otorgando a la accionante el término de tres (3) días hábiles para subsanar las deficiencias evidenciadas.

La parte actora allegó escrito de subsanación, el cual no tuvo la virtualidad de refutar los argumentos expuestos por el Magistrado Ponente en auto inadmisorio, motivo por el cual, con auto de 18 de mayo de 2023, la Sala de Decisión se procedió a rechazar la demanda.

Recibida la providencia por la Secretaría de la Sección Primera, se procedió a notificarla mediante estado del 24 de mayo de 2023, como se evidencia en las siguientes imágenes:

PROCESO No.: 250002341000-2023-00449-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

24/05/2023

NOTIFICACION POR ESTADO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-SECCION PRIMERAESTADO DE FECHA: 24/05/2023

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Actuación
11	25000-23-41-000-2023-00449-00	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ+	SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO	NULEDA Y ELECTORALES	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA

Así las cosas, lo procedente en el asunto es dar aplicación a lo señalado en el artículo 244 del CPACA, que dispuso el término para la interposición del recurso de apelación en el medio de control electoral, a saber:

“ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. **En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

(...)” (Negritas fuera del texto original)

Por tanto, teniendo notificada a la parte actora el 24 de mayo de 2023, el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió el día 25 y 26 del mismo mes y año.

PROCESO No.: 250002341000-2023-00449-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Revisada la plataforma SAMAI, la constancia secretarial del memorial que contiene el recurso de apelación indica que éste se recibió el 29 de mayo a las 11:34:45:

Fecha Documento	Descripción del documento
29/05/2023 11:34:45	22_RECIBEMEMORIALES_21ACTORREC APELAPD(.pdf) NroActua 14

Sin embargo, revisado el correo electrónico de remisión del recurso, el Despacho se percata que el mismo fue enviado al correo electrónico de la secretaría el 26 de mayo de 2023, por lo que, en principio, se puede decir que fue dentro del plazo estipulado en la norma, pero, de la plataforma SAMAI se observa que la señora Ramos Sánchez presenta el recurso de apelación el 26 de mayo de 2023 a las 17:01 horas, esto es, por fuera del horario de ésta corporación judicial, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

De: Mildred Ramos <oficinamildredramos@yahoo.com>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 17:01
Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: sebastian.guanumen@cancilleria.gov.co <sebastian.guanumen@cancilleria.gov.co>; Judicial
<judicial@cancilleria.gov.co>
Asunto: Re: Recurso apelación contra auto de dieciocho (18) de mayo de 2023 que rechaza la demanda

Así las cosas, se debe señalar que el artículo 109 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

PROCESO No.: 250002341000-2023-00449-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

La anterior disposición es aplicable al presente asunto de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se deben considerar como oportunas, todas las actuaciones radicadas antes del cierre del despacho judicial el día en que venza el término, y entonces, lo que sea enviado por fuera del horario de trabajo, no puede ser considerado como oportuno.

El H. Consejo de Estado, en el expediente No. 11001-03-15-000-2018-01566-00, ha señalado:

“(…) la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente.

(…) el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso tercero, establece que en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramite el proceso”

Así mismo, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2020-00050-00, la misma Alta Corporación indicó que:

“Si bien la Ley 1437 de 2011 permite la utilización de ese medio para la presentación de escritos ante esta jurisdicción, lo cierto es que nada dice respecto de la hora en que estos deben llegar para ser tenidos como

PROCESO No.: 250002341000-2023-00449-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

presentados en tiempo; por tal motivo y de conformidad con el artículo 306 del CPACA, se debe acudir al artículo 109 del CGP.

(...)

Que los memoriales o mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente, siempre y cuando sean recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, esto es, atendiendo a los horarios judiciales de los despachos.

(...) los recursos -y demás actos procesales- pueden presentarse por vía electrónica, pero sin desconocer el horario de los despachos judiciales para su recepción, respetándose así el requisito de la oportunidad.”

Igualmente se puede traer a colación lo que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, que en su artículo 26 dispuso:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”

Ahora bien, dentro de las notificaciones que realiza la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se señala:

Estimados usuarios: se les recuerda, que el horario para recibir cualquier tipo de documento relacionado con las acciones que se tramitan en esta Secretaría, a través del correo judicial, se deberá realizar de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en días hábiles (de lunes a viernes).

El correo electrónico designado para la recepción de memoriales de este tipo de acciones es: rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esto, en concordancia con lo señalado desde el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 15 de mayo 2007, “*Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*”, que acordó:

PROCESO No.:	250002341000-2023-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

PARAGRAFO.- Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.”

En el caso bajo estudio, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez radicó el recurso de apelación en contra del auto de 18 de mayo de 2023 el día 26 del mismo mes y año, el cual fue enviado a las 17:01 horas, tal como se mostró; por tanto, al ser el 26 de mayo de 2023 el último día para la radicación del recurso, debió ser enviado antes de la hora de cierre del despacho judicial, que para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es a las 17:00 horas, horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, es claro y razonable que la interposición del recurso de apelación fue **extemporáneo**, y, en tal sentido, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez incumplió con los términos procesales para la radicación de su recurso, lo que da lugar a que se niegue por extemporaneidad.

Sea del caso referenciar que se evidencia, de los documentos obrantes en el expediente, que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez es abogada titulada, con tarjeta profesional N° 363.602, por lo que el manejo de los medios electrónicos no exonera a la abogada de su deber como profesional del derecho de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar memoriales en tiempo.

PROCESO No.: 250002341000-2023-00449-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Por lo tanto, los memoriales presentados a través de mensaje de datos se entenderán radicados oportunamente siempre que se reciban antes del cierre del despacho, y entonces, el recurso de apelación presentado por la tutelante, no fue presentado en término.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DÉSE cumplimiento al numeral segundo de la providencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

MAGISTRADO

PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. SALUD TOTAL E.P.S. S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en la cual como pretensiones solicitó:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura, entre otros, con la Resolución No. 9073 del 11 de octubre de 2019 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000005757-6 del 9 de septiembre de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

SEGUNDA. - Consecuentemente a la pretensión anterior, que se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar o devolver la suma equivalente a SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

(\$623.255.518,40 m/cte) por concepto de capital, más la suma de MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.204.050.645,05 m/cte) por concepto de intereses moratorios, y la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$29.822.292,78 m/cte) por concepto de indexación, más la que se ocasione hasta la fecha de pago o reintegro del capital, valor señalado en comunicado de la ADRES del 21 de diciembre de 2022 respecto de la firmeza de esta Resolución, que fueron descontados en el giro del presupuesto máximo del mes de enero de 2023.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda.

CUARTA. - Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA. - Que se declare que LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, son responsables solidariamente por el daño 3 antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la orden de reintegro de unos recursos sobre los cuales no existe reconocimiento sin justa causa o apropiación indebida, generando así un enriquecimiento sin justa causa para el Estado.

SEGUNDA. - Que se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de MIL OCHOCIENTOS UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.801.196.280,78 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de capital e intereses moratorios ordenados reintegrar por las Entidades demandadas, o el valor que se acredite como reintegrado o descontado por estas Entidades, en caso de efectuarse su descuento durante el presente trámite.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.

CUARTA. - Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

- 1.2. La oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso el conocimiento a este Despacho.
- 1.3. Este Despacho, admitió la demanda mediante providencia del 23 de marzo de 2023.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral tercero del artículo 155 *ibidem*, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de quinientos (500) *smlmv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]

2.2. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Al respecto, resalta el Juzgado que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional², ha definido la naturaleza de los aportes en salud, como contribuciones parafiscales de destinación específica, en los siguientes términos:

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)”[4]. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que el reconocimiento y pago de los dineros que pretende la demandante se refieren a contribuciones parafiscales de la protección social.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura, entre otros, con la entre otros, con la Resolución No. 9073 del 11 de octubre

¹ Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. *Atribuciones de las secciones*. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

² Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de diciembre de 2009) Sentencia C-895/09, expediente D-7749. [Jorge Iván Palacio Palacio]

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

de 2019 y como consecuencia “se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar o devolver la suma equivalente a SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$623.255.518,40 m/cte) por concepto de capital, más la suma de MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.204.050.645,05 m/cte) por concepto de intereses moratorios, y la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$29.822.292,78 m/cte) por concepto de indexación, más la que se ocasione hasta la fecha de pago o reintegro del capital, valor señalado en comunicado de la ADRES del 21 de diciembre de 2022 respecto de la firmeza de esta Resolución, que fueron descontados en el giro del presupuesto máximo del mes de enero de 2023.

”

Así las cosas, es claro que el objeto de la litis gira en torno al pago de contribuciones parafiscales, concretamente al NO pago de los medicamentos, procedimientos, servicios, tratamientos y tecnologías médicas fuera de la cobertura de lo establecido en el Plan Obligatorio de Salud, asunto que por su naturaleza y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación en los siguientes términos:

ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

Y, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-895/09, expediente D-7749, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social son contribuciones parafiscales, en efecto corresponde ordenar su remisión en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011³.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho sobre la acumulación del proceso No. 2500023410002023-00266-00, con el proceso No. 2500023410002023-00270-00 que obra en el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, por solicitud expresa del apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco.

Es el Despacho del suscrito Magistrado el encargado de resolver la solicitud de acumulación debido a que fue en éste Despacho en el que venció primeramente el término de contestación de la demanda, puesto que el término de contestación en el proceso 2500023410002023-00266-00 venció el 21 de abril de 2023, mientras que en el proceso 2500023410002023-00270-00, el término de contestación venció el 24 de abril de 2023.

Antecedentes

En el expediente No. 2500023410002023-00266-00, se está demandando el nombramiento de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco, Decreto 2559 de 19 de diciembre de 2022, el cual fue repartido al suscrito Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya; mientras que en el expediente No. 2500023410002023-00270-00, se evidencia que se trata de las mismas partes demandadas, iguales pretensiones y fundamentos de derecho, por lo que lo procedente es la acumulación de los procesos para que se profiera una sola decisión.

PROCESO N°: 2500023410002023-00266-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

Al respecto, el Despacho procede a revisar los expedientes encontrando lo siguiente:

Identificación del proceso	2500023410002023-00266-00	2500023410002023-00270-00
Fecha de reparto	20/02/2023	20/02/2023
Demandante	Mildred Tatiana Ramos Sánchez	Adriana Marcela Sánchez Yopasa
Demandado	Ministerio de Relaciones Exteriores - Claudia Patricia Velásquez Orozco	Ministerio de Relaciones Exteriores – Claudia Patricia Velásquez Orozco
Acto demandado	Decreto 2559 de 19 de diciembre de 2022	Decreto 2559 de 19 de diciembre de 2022
Fundamento de la nulidad	Violación del artículo 125 de la Constitución Política, artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7 del artículo 4, 10, 12, 40, 46 y artículo 60 del Decreto 274 de 2000	Violación del artículo 125 de la Constitución Política, artículos 3 y 137 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7 del artículo 4 y artículo 60 del Decreto 274 de 2000, Ley 274 de 2000
Estado del proceso	Vencimiento del término de contestación de la demanda. Fecha 21 de abril de 2023.	Vencimiento del término de contestación de la demanda. Fecha 24 de abril de 2023.

Así también, se observa que tanto en el expediente No. 2500023410002023-00266-00, como en el expediente No. 2500023410002023-00270-00, los procesos se admitieron mediante autos del 27 de febrero de 2023.

Consideraciones

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos

Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

PROCESO N°: 2500023410002023-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

En ese contexto, en ambos procesos se demanda la nulidad del nombramiento de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco en el cargo de Segundo Secretario código 2114 grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Panamá, bajo similares hechos y fundamentos de derecho, con una única pretensión, esto es, la nulidad del acto administrativo que provee el nombramiento. El fundamento de las demandas electorales es que el acto demandado no debió proferirse, puesto que, al momento de su expedición, existía personal de carrera diplomática y consular disponible para ser nombrados, por lo que realizar el nombramiento provisional de la señora Velásquez Orozco desconoce el principio del mérito.

Por lo tanto, los anteriores presupuestos permiten demostrar que el proceso No. 2500023410002023-00270-00 repartido a la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, y el No. 2500023410002023-00266-00 repartido al suscrito Magistrado, deben acumularse para que se profiera una única decisión.

PROCESO N°: 2500023410002023-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

Por lo anterior, el artículo 282 del CPACA dispone claramente que *“en los Tribunales Administrativos, **vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa**, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, **para que se proceda a ordenar su acumulación**”*, y entonces, como en el presente proceso No. 2500023410002023-00266-00, el término de contestación venció primero, el 21 de abril de 2023, le corresponderá al suscrito Magistrado proceder a resolver sobre la acumulación de los procesos, al haber llegado primero a esa etapa procesal.

Así las cosas, se decretará la acumulación del proceso No. 2500023410002023-00266-00, con el proceso No. 2500023410002023-00270-00 que obra en el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para que estos sean tramitados y decididos conjuntamente.

En ese sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo de Magistrado Ponente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del proceso radicado bajo el número 2500023410002023-00266-00 Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, al proceso radicado bajo el número 2500023410002023-00270-00 Magistrada Ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, los cuales se tramitarán conjuntamente.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que imparta el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fije aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día conforme a lo establecido por el art. 282 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002023-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que convoque a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
**ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se observa que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Por su parte, la señora Mercedes Rebeca Osa Peralta no contestó la demanda.

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Mercedes Rebeca Ramos Sánchez como Consejero de Relaciones Exteriores código 1012 grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, efectuado por el Decreto No. 2344 de 28 de 8 noviembre de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido con desconocimiento de las normas que rigen el sistema de la carrera administrativa diplomática y consular, por no respetar el principio del mérito.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada

2.2. Pruebas que se decretan

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la parte actora con la demanda y la contestación de las excepciones propuestas, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho **reconoce e incorpora** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

2.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez y por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se observa que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Por su parte, la señora María Paula Martínez Pérez no contestó la demanda.

Así mismo, al proceso se allegó solicitud del abogado Rodrigo Antonio Durán Bustos para que sea reconocido como impugnador dentro del trámite adelantado.

En efecto, por las particularidades del asunto se resolverá la solicitud de intervención, se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

2. IMPUGNADOR

En el asunto de la referencia, el señor Rodrigo Antonio Durán Bustos radicó memorial en el que solicitó que se le permita intervenir en el proceso en su calidad del impugnador.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En ese sentido, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala:

“ARTÍCULO 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.”

Entonces, es claro que la disposición normativa permite que cualquier persona pueda hacerse parte de un determinado proceso electoral, sea coadyuvando las pretensiones de la demanda, o por el contrario, impugnando las mismas, esto es, oponiéndose a su declaración.

Así mismo, la norma dispuso que la admisión del impugnador o coadyuvante será admitida hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, como se expondrá en la presente providencia, la Ley 2080 de 2021 incluyó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en donde permitió que se dicte sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no existan pruebas pendientes por practicar, situación que se presenta en el proceso bajo estudio.

Así las cosas, como ha sido el mismo legislador el que permite proferir el presente auto que convoca a dictar sentencia anticipada, sea éste el momento en el cual el Despacho acepta la intervención del señor Rodrigo Antonio Durán Bustos como impugnador, puesto que no se realizará audiencia inicial.

Por lo tanto, al no existir procedimiento para su intervención en el proceso en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, sea del caso aplicar lo señalado en el artículo 227 ibidem, y así poder remitirse a lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso, que señala:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 71. Coadyuvancia

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, **podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.**

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”

Así mismo, el H. Consejo de Estado, en providencia del 23 de abril de 2020, exp. 27001-23-31-000-2020-00013-01, ha señalado:

“Aunque la anterior norma previó la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral (Art. 228 CPACA)¹³, no establece los límites de la misma, por lo que en aplicación del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial del trámite electoral, resulta pertinente el artículo 223 de la misma ley, que a propósito de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, señala que “(e)l coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta” (negritas fuera del texto), disposición que está en consonancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, según el cual el coadyuvante “tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio””

De lo anterior se extrae que el tercero interviniente en la acción electoral tiene permitida su participación en las actuaciones también permitidas a la parte que se adhiere, no se puede oponer a la parte que coadyuva y tampoco deben recaer en la disposición del derecho en litigio, y principalmente, toma el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Así las cosas, se debe mencionar que es carente de fundamento la oposición a la intervención propuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, motivo por el

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

cual el Despacho acepta la intervención como impugnador del señor Rodrigo Antonio Durán Bustos, y dado que el memorial del solicitante fue allegado de manera posterior al vencimiento del término de traslado de las excepciones, se le correrá traslado para que alegue de conclusión.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora María Paula Martínez Pérez como Primer Secretario código 2112 grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, efectuado por el Decreto No. 2354 de 29 de noviembre de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido con desconocimiento de las normas que rigen el sistema de la carrera administrativa diplomática y consular, por no respetar el principio del mérito.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, así como los alegatos de conclusión, partiendo del principio de justicia rogada

3.2. Pruebas que se decretan

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la parte actora con la demanda y la contestación de las excepciones propuestas, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho **reconoce e incorpora** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

3.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes y al tercero interesado, para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **RECONÓCESE** al señor Rodrigo Antonio Durán Bustos como impugnador a las pretensiones de la demanda, a quien se le dará traslado para alegar de conclusión.

TERCERO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso conforme al numeral 3.1 de la presente providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

CUARTO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez y por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

QUINTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se observa que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Por su parte, el señor Andrés Felipe Rodríguez Vasco no contestó la demanda.

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Andrés Felipe Rodríguez Vasco en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012 grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, efectuado por el Decreto No. 2434 del 9 de diciembre de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido con desconocimiento de las normas que rigen el sistema de la carrera administrativa diplomática y consular, por no respetar el principio del mérito.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada

2.2. Pruebas que se decretan

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda y la contestación de las excepciones propuestas, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho **reconoce e incorpora** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

2.3. Pruebas que se niegan

Niégrese la prueba solicitada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá consistente en:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

1. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-013644 del 06 de diciembre de 2022, expedida por el Coordinador de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, aludida en el Decreto 2434 de 9 de diciembre del 2022.
2. Dar contestación al derecho de petición de fecha de fecha 20 de enero de 2023.

Lo anterior, por cuanto en el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas, la demandante allegó al expediente la copia de la respuesta a la petición elevada a la entidad demandada, lo cual se identifica con el radicado S-SITH-23-004367 del 27 de febrero de 2023.

En ese sentido, al contar con la totalidad de los documentos pedidos por la parte activa del proceso, siendo ésta parte procesal la que los aporta, es innecesario decretar pruebas adicionales o acceder a lo solicitado, más aun cuando la prueba documental ya fue decretada como prueba, como se indicó en el numeral 2.2 de la presente providencia.

Por lo tanto, se niega la solicitud probatoria.

2.4. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **FÍJASE** el litigio del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá y por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-327 NE

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2023 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: NATALIA MUNEVAR SASTRE
TEMA: NULIDAD DECRETO 2433 DE FECHA 9 DE
DICIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO
SEGUNDO SECRETARIO
ASUNTO: ORDENA REALIZAR SORTEO PARA
ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Auto No. 2023-01-039 del 31 de enero de 2023 se admitió la demanda y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresó al despacho para continuar con el proceso, sin embargo, se observó a través del sistema SAMAI, que en el despacho de la Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO se adelanta el proceso de nulidad electoral con radicación 2023-232 contra el mismo demandado y el mismo acto administrativo de nombramiento (Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022).

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia

los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En el presente caso, el proceso con radicación 2023-232 tiene auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2023, el cual ya fue notificado y venció el término para contestar la demanda e ingresó al Despacho el 20 de junio de 2023 y para el proceso 2023-129 venció el término para contestar demanda e ingresó al Despacho el 27 de abril del mismo año, razón por la que corresponde realizar la acumulación de procesos, conforme lo dispone la norma especial establecida en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa:

	EXP. 2023-232	EXP. 2023-129
MAGISTRADO PONENTE	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADO	NATALIA MUNEVAR SASTRE	NATALIA MUNEVAR SASTRE
ACTO DEMANDADO	Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a NATALIA MUNEVAR	Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a

	SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa	NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa
PRETENSIONES	Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2433 de nueve (9) de diciembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora NATALIA MUNEVAR SASTRE.	i) Que se declare la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora NATALIA MUNEVAR SASTRE. ii) Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.
ETAPA	Vencimiento de término para contestar demanda: 20 de junio de 2023	Vencimiento de término para contestar demanda: 27 de abril de 2023

De este modo, al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022 y al encontrarse ambos procesos admitidos y con vencimiento de términos para contestar demanda, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados 25000234100020230012900 y 25000234100020230023200, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría FIJAR AVISO por el término de un (1) día, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, convocando a las partes a la diligencia de sorteo que se realizará a día siguiente a su desfijación.

TERCERO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia a la Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-07-320 AP

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00074 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FEDEGAN MINISTERIO DE INTERIOR
TEMAS: DEFORESTACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ OCASIONADA POR LA GANADERÍA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO presentaron demanda en el ejercicio de la acción popular, a fin de que la Presidencia de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y FEDEGAN Ministerio del Interior, con el fin de que se ampare el derecho colectivo al Medio Ambiente Sano, conexo con los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

*“1. Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio **AMBIENTE SANO**, conexo con los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, VIDA DIGNA**, dado que **NO** se tiene contemplado la presentación de los siguientes estudios a corto, mediano y largo plazo para la actividad productiva referente a la **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano:*

*2. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA, FEDEGAN MINISTERIO DEL INTERIOR** presentar estudios de generación de gases efecto invernadero, estudios de compactación de suelos y ecosistemas, afectación de*

cuerpos de agua subterráneos y superficiales, estudios de afectación de fauna y flora para la ejecución de proyectos de ganadería extensiva e intensiva en Colombia.

3. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA, FEDEGAN, MINISTERIO DEL INTERIOR** Se consolide **INVENTARIO** de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias de las áreas donde actualmente se explota la actividad económica de ganadería **EXTENSIVA E INTENSIVA** en el territorio colombiano donde se efectúe una **CONSULTA POPULAR**, en la que se diagnostique si hay o no voluntad por parte de estas comunidades de compartir los territorios con esta actividad económica particularmente “**PARQUES NACIONALES, AREAS PROTEGIDAS Y ZONAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL**”, esta consulta deberá ser garantizada brindando **SEGURIDAD** a las comunidades consultadas y prevenir así riesgos a sus vidas e integridad.

4. Se solicita a este despacho se **DECRETE** de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR de URGENCIA** a todos los parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano, esta medida deberá restringir todo tipo de actividad ganadera sea **INTENSIVA, EXTENSIVA O MIXTA**, en estas áreas y desde la delimitación de las mismas a 2.000 metros en toda su área perimetral al exterior, de igual forma se restringe las actividades encaminadas a la ganadería bufalina y actividades equinas, porcinas y caprinas hasta que se determine que estas actividades económicas no son una amenaza para los parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano y por ende una amenaza a los intereses colectivos en este caso el derecho a un Ambiente sano en conexidad con la **SALUD y LA VIDA** en cuanto a la pérdida de servicios ambientales.

5. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** garantizar la protección de parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano de la amenaza que representa **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL**, para esta deber recurrir a todos los elementos jurídicos, económicos, logísticos y de seguridad con el propósito de salvaguardar los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho a un Ambiente sano en conexidad con la **SALUD y LA VIDA** en cuanto a la pérdida de servicios ambientales.

6. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA, FEDEGAN, MINISTERIO DEL INTERIOR** Se consolide **INVENTARIO** bovino a nivel nacional donde cada espécimen por medio de un chip implantado en el animal defina datos como, “nombre del propietario, área de circulación, coordenadas y numero de chip catastral, estado físico, raza, manejo veterinario, tipo de ganadería, tipo de aprovechamiento económico, estos datos para:

- Poder individualizar los propietarios de los especímenes que se encuentren en áreas protegidas
- Poder dar trazabilidad la carne que se comercie y determinar su sustentabilidad ambiental
- El ganado ya con chip implantado deber estar sometido a circulación en las

zonas donde este registrado, si se determina que por omisión o acción no esta en su lugar designado y resulta en una rea protegida, parque nacional o zona de importancia ambiental, será decomisado.

- *Poder legalizar la ganadería ya que espécimen que no esté identificado es un espécimen que se le dará manejo especial*
- *Ganadero que no tenga caracterizado su ganado por medio de este chip no podrá hacer uso de insumos veterinarios*
- *Animal si identificación no se podrá comercializar ni aprovechar en ningún mercado.*
- *Los veterinarios deberán de mera OBLIGATORIA llevar un registro de los especímenes que atiendan*

7. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** y entidades conexas como autoridades ambientales y corporaciones autónomas a presentar a este despacho y a todos los actores populares 4 sobrevuelos semanales con aeronaves tripuladas o no tripuladas en parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano para verificar que no se continúe con los procesos degradativos que impulsa la **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano, estos videos deberán ser subidos la plataforma de YouTube para libre consulta donde se deberá estipular, coordenadas, fecha, hora y lugar, este video debe ir con un informe anexo donde se evalúe el estado del territorio en materia ambiental con respecto a la deforestación y demás daño a suelos y afluentes hídricos.

8. Se **SOLICITA** a este despacho vincule al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para que rinda testimonio de la gestión en cuanto a la participa en estrategias para controlar la deforestación y medida que obliga a todos los ganaderos que hoy ocupan alguna porción de las áreas protegidas a sacar sus reses de allí.

9. Se **SOLICITA** a este despacho vincular al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), parques nacionales naturales de Colombia, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para que rindan testimonio de las graves afectaciones que ha generado la **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y su responsabilidad con la reducción de la biodiversidad en las áreas mencionadas.

10. Se **SOLICITA** a este despacho que por medio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se vincule a todas las corporaciones autónomas del territorio colombiano para que rindan testimonio de las graves afectaciones que ha generado la **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y su responsabilidad con la reducción de la biodiversidad en estas áreas mencionadas.

11. Se **SOLICITA** a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a las

partes accionadas en la presente demanda de acción popular, donde deberá DEMOSTRAR Y PROBAR que la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y áreas aledañas NO REPRESENTAN una amenaza a los ecosistemas y la función ambiental que provee por medio de los componentes “bióticos y abióticos” y por ende a los INTERESES COLECTIVOS.

12. Se **ORDENE** a **FEDEGAN** y la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** junto con todas las entidades anexas en temas ambientales para que presente **INFORME** en el que se exponga el estado actual ambiental de los parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y áreas aledañas, con respecto la presencia de **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL**, adicional debe presentar estudio del estado actual de la **FAUNA SILVESTRE** vertebrada e invertebrada, suelos, flora y agua.

13. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y FEDEGAN** desarrollar una plataforma donde en tiempo real se pueda determinar el porcentaje de afectación de **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en los parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y el costo económico, social y ambiental que esto representa para la nación.

14. Se solicita a este despacho se **DECRETE** de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR** de **URGENCIA** a todos los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** en el territorio colombiano, donde se solicite **CAMBIO DEL USO DEL SUELO** para explotación ganadera desde todas sus tipologías en áreas cercanas a parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio colombiano y áreas aledañas a **2.000 metros** y se revise los impactos ambientales de las zonas en las que ya se concedió el cambio del suelo del suelo y si se determina que tiene afectación ambiental se decrete medida cautelar, hasta que se demuestre de manera definitiva que no es una amenaza para los **DERECHOS COLECTIVOS**.

15. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y FEDEGAN** junto con todas las entidades anexas en temas ambientales para que presente **INFORME** de como el Censo nacional agropecuario que impacto ha tenido en los parques nacionales en la reducción de la deforestación por la ganadería.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Se tiene en el caso en concreto que inicialmente la demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá, siendo asignado por medio de acta de reparto con el radicado 11001333704220230000100 al Juzgado 42 Administrativo de la Sección Cuarta oral de Bogotá. Sin embargo, mediante auto del 13 de enero de 2023, este fue remitido por Competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmando que “este Despacho no es competente para conocer de la presente acción popular, dirigida como está contra entidades que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” y que “en cuanto a la

competencia territorial, como señala el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, corresponde al tribunal del lugar donde ocurrieron los hechos o al del domicilio del demandado, a elección de los actores populares, quienes han escogido la ciudad donde tienen su sede las entidades demandadas”.

Conforme a lo anterior, el expediente fue allegado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado a este despacho por medio de acta de reparto con radicado 25000234100020230007400 el 18 de enero de 2023. No obstante, mediante auto interlocutorio No 2023-01-033 AP del 08 de febrero de 2023 nuevamente fue remitido por Competencia al Tribunal Administrativo del Caquetá, debido a que al tratarse una demanda formulada por un colectivo de protección ambiental en Colombia, específicamente sobre la tasa de deforestación detectada en el Caquetá,, consideró el Despacho que era plausible concluir que la autoridad judicial más idónea o natural para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Caquetá, toda vez que, para llevar a cabo la práctica de pruebas, y para garantizar los principios de concentración, celeridad y conforme la debida administración de justicia, el conocimiento del proceso deberá hacerse en la jurisdicción correspondiente al lugar de los hechos.

Mediante auto del 14 de junio de 2023, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se pronunció acerca del conflicto de competencia suscitado entre los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Bogotá, el cual fue promovido por el magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá por medio de auto de 25 de febrero de 2023, afirmando que *“si bien de la lectura del escrito de demanda, se advierte que las presuntas afectaciones al medio ambiente por la explotación de la ganadería se ocasionan en la zona de la amazonia colombiana, principalmente en el departamento de Caquetá, lo cierto es que la parte actora solicita la protección de los derechos colectivos en todo el territorio nacional -lo que se infiere de la simple lectura de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las pretensiones de la demanda (ver transcripción que obre en el numeral 1 de este proveído)-, y optó por presentar la demanda en Bogotá, lugar de domicilio de las autoridades accionadas”.*

En consecuencia, el Honorable Consejo de Estado determinó que el competente para conocer de la demanda de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, esta Corporación es competente para conocer del *sub-lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera

instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Según las afirmaciones del accionante se tiene que, en la presente acción popular se tiene como accionados la Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo y Sostenible, FEDEGAN, el Ministerio del Interior, autoridades que son del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

De esta manera, el señor **Ericsson Ernesto Mena Garzón** y la señora **Irma Llanos Galindo**, cuentan con legitimación por activa para presentar la presente acción.

2.2.2 Por pasiva

De otra parte, se tiene que el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible y FEDEGAN Ministerio del Interior, quienes son actores que pueden verse involucrados en los trámites administrativos necesarios para la protección de parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio colombiano y de la amenaza que representa GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL y lo que gire en torno a ello, se encuentran legitimados para ser llamados a este juicio popular en calidad de demandados.

No obstante, dentro del escrito de la demanda no se justificó la vinculación de la Presidencia de la República, quien no cuenta con competencias para conceder o autorizar estas actividades, motivo por el cual, deberá ser desvinculada del presente asunto.

Aunado a lo anterior, conforme las pretensiones del actor, en el término de subsanación deberá vincular a cada uno de los municipios en los que informa que se está generando la deforestación ocasionada por la ganadería extensiva, de la mano con la afectación de gases efecto invernadero y con ello se encuentran legitimados para actuar en este proceso.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindirse dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que los accionantes elevaron ante Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura, FEDEGAN y Ministerio del Interior un requerimiento de información sobre las zonas en las que se está efectuando la actividad económica de ganadería extensiva e intensiva, empresas que estén efectuando la actividad económica de ganadería extensiva e intensiva¹, etc. (enlace relacionado pág. 32 archivo 03 Acción expediente digital); sin embargo, en dichos requerimientos no se advierte que el actor haya solicitado las medidas necesarias de protección al derecho o interés colectivo amenazado o los hechos que generaron dicha solicitud.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las pretensiones de la demanda, debe acreditarse que se agotó el requisito de procedibilidad en cada uno de los municipios de Colombia en los cuales el accionante manifiesta se está llevando a cabo la ganadería intensiva y extensiva legal e ilegal y, la deforestación ocasionada por la misma, en cada entidad territorial.

En este punto, aun cuando los actores solicitan el decreto de medidas cautelares, de los hechos, argumentos y documentales obrantes en el expediente, no se puede evidenciar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos que haya impedido al actor satisfacer el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

En este orden, los demandantes deberán acreditar que se agotó en debida forma

¹ <https://drive.google.com/file/d/16Dvo2QG8oKlralTiyF5WmPRoHzPTcJc6/view?usp=sharing>

el requisito de procedibilidad en contra de la totalidad de las entidades demandadas.

2.4 Aptitud formal de la demanda

Los accionantes relacionan que derechos colectivos presuntamente se encuentran vulnerados y relaciona las pruebas que pretenden hacer valer, no obstante, no cumplen con todos los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a saber:

- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**

En el escrito de la demanda, los actores de una forma general hacen alusión a la historia de la ganadería y sus consecuencias en el ambiente en el territorio colombiano, haciendo la diferenciación del pasto que es utilizado para llevar a cabo esta actividad y realizando definición de términos como ganadería extensiva e intensiva, etc. Asimismo, menciona el principio de prevención y argumenta el sustento jurídico del mismo, sin dejar a un lado que relaciona la violación de varias normas nacionales y tratados internacionales e incluso exhibe mapas donde se señalan las zonas aptas para pastoreo y las áreas que anteriormente eran bosque y que hoy en día se utilizan para pastoreo.

Sin embargo, del escrito de la demanda no se puede establecer cuáles o qué actividades de ganadería extensiva e intensiva legal e ilegal son las que están generando daños al medio ambiente y en que parte del territorio se localiza cada una de ellas respectivamente, en tanto si bien los demandantes parten de una generalidad del daño que causan estas actividades en el medio ambiente, lo cierto es que no especifica cómo cada una de estas puede ocasionar los perjuicios que alega conforme a las circunstancias en que éstas se llevan a cabo o de acuerdo a las características que presenta cada región del país (ecosistema, vegetación, etc.), lo que puede llevar a una confusión en el objeto de este litigio.

En este orden, los accionantes deberán establecer de forma clara y precisa cuáles son las actividades de ganadería extensiva e intensiva legal e ilegal y quiénes las llevan a cabo en cada región del país para vincularlos al proceso, delimitar qué pone en riesgo el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la conservación de las especies animales y vegetales y en su defecto, delimitar las zonas a las que va dirigida la protección de los derechos colectivos incoados toda vez que en algunos apartes de la demanda se refieren a todo el territorio colombiano y en otros únicamente a ciertos municipios del departamento del Caquetá.

- **Pretensiones y entidades responsables de la amenaza o agravio.**

De acuerdo con el acápite anterior, los accionantes deberán ajustar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos.

- **Remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de las entidades**

demandadas

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

II. MEDIDAS CAUTELARES

Los accionantes solicitaron que se decretara medida cautelar de urgencia, no obstante, teniendo en cuenta los errores advertidos anteriormente, el Despacho se pronunciará sobre esta cuando se subsanen los yerros de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de tres (03) días que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **Ericsson Ernesto Mejía Garzón e Irma Llanos Galindo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00083-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

El señor Henry Silva Meche en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 solicita se ordene a la Contraloría General de la República dar cumplimiento al artículo 23.2 de la ley 16 de 1972.

En consecuencia, con el escrito de la demanda formula las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Solicito de manera respetosa a los Honorables Magistrados, se le ordene al Doctor CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dar cumplimiento al artículo 23.2 de la ley 16 de 1972, norma a través de la cual se ratificó por parte del Congreso de la República de Colombia, el acuerdo de San José de Costa Rica.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Doctor CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que, en un término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda hacer una aclaración en el boletín de responsables fiscales, donde se haga la excepción, que dicha responsabilidad fiscal no opera o no funge cuando se trata de aspiraciones para ocupar cargos de elección popular.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Doctor CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, oficie a la Procuraduría General de la Nación, para que esta entidad excluya del certificado de antecedentes disciplinarios especiales cualquier inhabilidad del suscrito para ejercer los

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00083-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

derechos políticos y así, poder aspirar a cargos de elección popular (Gobernación del Vichada).

2. Causal invocada

La H. Magistrada, Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, manifestó su impedimento para conocer el asunto de la referencia al considerar que se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su hijo desde el mes de diciembre de 2020 labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto, el numeral 3, artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

“(…) **Artículo 130.- Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (…).

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, **o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.** (…)” (Destacado fuera de texto).

(…)”

3. Caso concreto

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico,

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00083-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es una Delegada de la Contraloría General de la República, que además funciona autónomamente, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, en consideración a que en el presente caso se discuten derechos de carácter político del que son titulares todos los colombianos a elegir y ser elegido. En el caso sometido a examen de la Sala se pretende examinar la validez del requisito legal de no estar reportado en el boletín de responsables fiscales, para acceder a por elección a una Corporación de elección popular, razón por cual, la condición de Asesor resulta absolutamente ajena al debate procesal que se propone en la citada acción de cumplimiento.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno ni su hijo tienen interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide el Despacho sobre la acumulación del proceso No. 2500023410002023-00059-00, con el proceso No. 2500023410002023-00069-00 que obra en el Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, de conformidad con las reglas del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a la petición de la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

Es el Despacho del suscrito Magistrado el encargado de resolver la acumulación debido a que fue en este Despacho en el que venció primeramente el término de contestación de la demanda, puesto que el término de contestación en el proceso 2500023410002023-00059-00 venció el 27 de febrero de 2023, mientras que en el proceso 2500023410002023-00069-00, el término de contestación venció el 10 de marzo de 2023.

Antecedentes

En el expediente No. 2500023410002023-00059-00, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá demanda el nombramiento de la señora Olga Lucía Lozano Ferrero como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014 grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU con sede en Ginebra, Confederación Suiza, el cual fue efectuado mediante el Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022, proceso que fue repartido al

PROCESO N°: 2500023410002023-00059-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

suscrito Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya; mientras que en el expediente No. 2500023410002023-00069-00 repartido al Despacho de la Magistrada Claudia Lozzi Moreno, se trata de la demanda electoral que interpone la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra de las mismas partes demandadas (Ministerio de Relaciones Exteriores y Olga Lucía Lozano Ferrero), iguales pretensiones y fundamentos de derecho para anular el acto demandado (Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022), por lo que es procedente acumular los procesos para que se profiera una sola decisión.

Al respecto, el Despacho revisa los expedientes encontrando lo siguiente:

Identificación del proceso	2500023410002023-00059-00	2500023410002023-00069-00
Fecha de reparto	17/01/2023	17/01/2023
Demandante	Adriana Marcela Sánchez Yopasá	Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Demandado	Ministerio de Relaciones Exteriores - Olga Lucía Lozano Ferrero	Ministerio de Relaciones Exteriores - Olga Lucía Lozano Ferrero
Acto demandado	Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022	Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022
Fundamento de la nulidad	Violación del artículo 125 de la Constitución Política, artículo 3 y 137 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7 del artículo 4, 10, 12, 37, 40, 46, 53 y artículo 60 del Decreto 274 de 2000	Violación del artículo 125 de la Constitución Política, el numeral 7 del artículo 4, artículo 10, 13, 40, 46 y artículo 60 del Decreto 274 de 2000, artículo 17 de la Ley 909 de 2004
Admisión del proceso	17 de enero de 2023	2 de febrero de 2023
Estado del proceso	Vencimiento del término de contestación de la demanda. Última actuación: escrito de la parte actora que descorre traslado de excepciones.	Vencimiento del término de contestación de la reforma de demanda. Última actuación: escrito de la demandante solicitando acumulación del proceso.

Consideraciones

PROCESO N°: 2500023410002023-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos

Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

En ese contexto, en ambos procesos se demanda la nulidad del nombramiento de la señora Olga Lucía Lozano Ferrero como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014 grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU con sede en Ginebra, Confederación Suiza, bajo similares hechos y fundamentos de derecho, con una única pretensión, esto es, la nulidad acto administrativo que provee el nombramiento, Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022. El fundamento de las demandas electorales es que el acto demandado no debió proferirse, puesto que, al momento de su expedición,

PROCESO N°: 2500023410002023-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

existía personal de carrera diplomática y consular disponible para ser nombrados, por lo que realizar del nombramiento provisional de la señora Lozano Ferrero desconoce el principio del mérito.

Por lo tanto, los anteriores presupuestos permiten demostrar que el proceso No. 2500023410002023-00069-00 repartido a la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, y el No. 2500023410002023-00059-00 repartido al suscrito Magistrado, deben acumularse para que se profiera una única decisión.

Por lo anterior, el artículo 282 del CPACA dispone claramente que *“en los Tribunales Administrativos, **vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa**, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, **para que se proceda a ordenar su acumulación**”*, y entonces, como en el presente proceso No. 2500023410002023-00059-00, el término de contestación venció primero, el 27 de febrero de 2023, le corresponde al suscrito Magistrado proceder a resolver sobre la acumulación de los procesos, al haber llegado primero a esa etapa procesal.

Así las cosas, se decretará la acumulación del proceso No. 2500023410002023-00059-00, con el proceso No. 2500023410002023-00069-00 que obra en el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para que estos sean tramitados y decididos conjuntamente.

En ese sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo de Magistrado Ponente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 2500023410002023-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso radicado bajo el número 2500023410002023-00059-00 Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, al proceso radicado bajo el número 2500023410002023-00069-00 Magistrada Ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, los cuales se tramitarán conjuntamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que imparta el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fije aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día conforme a lo establecido por el art. 282 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que convoque a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00045-00 ACUMULADO A
250002341000-2023-00052-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED
TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y AIXA
CAROLINA KRONFLY DAVID

ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA
Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez interpusieron demandas electorales en contra del nombramiento de la señora Aixa Carolina Kronfly David, efectuado por el Decreto 2155 del 4 de noviembre de 2022 como Consejero de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Sevilla, Reino de España.

Los procesos interpuestos, identificados con números 250002341000-2023-00045-00 y 250002341000-2023-00052-00 fueron acumulados, por lo que en sorteo realizado entre los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, se resolvió que el suscrito Magistrado conocería de los procesos y les daría continuación.

Admitidas las demandas, se evidencia escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores en ambos procesos acumulados, de donde se observa que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Por su parte, la señora Aixa Carolina Kronfly David, no contestó la demanda.

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00045-00 ACUMULADO A 250002341000-2023-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00045-00 ACUMULADO A 250002341000-2023-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si, conforme a las causales de nulidad expuestas en las demandas, el nombramiento provisional de la señora Aixa Carolina Kronfly David, efectuado por el Decreto 2155 del 4 de noviembre de 2022 como Consejero de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Sevilla, Reino de España, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, la nombrada no reúne las calidades y requisitos de elegibilidad, por afectación al principio del mérito que rige la carrera diplomática y consular.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y sus reformas, así como los escritos de contestación, partiendo del principio de justicia rogada.

2.2. Pruebas

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00045-00 ACUMULADO A 250002341000-2023-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2.2.1. Pruebas que se decretan:

Reconócese como prueba los documentos aportados en el expediente No. 250002341000-2023-00045-00, aportados con la demanda y su reforma, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda. Igualmente, **reconócese** como prueba los documentos obrantes en el expediente No. 250002341000-2023-00052-00, aportados con la demanda y su reforma.

El Despacho **reconoce e incorpora** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en sus escritos de contestación, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

2.2.2. Pruebas que se niegan:

2.2.2.1. La demandante en el proceso No. 250002341000-2023-00045-00 solicitó lo siguiente:

1. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las **gestiones suficientes** adelantadas para verificarla disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el 2 de noviembre de 2022 como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en la Confederación Suiza.
2. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 4 de noviembre de 2022, estaban escalafonados como Consejeros Secretarios de Relaciones Exteriores.

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00045-00 ACUMULADO A 250002341000-2023-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. Las **actas de posesión** de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 4 de noviembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
4. Copia de la hoja de vida **AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID**, con sus anexos, soportes y certificaciones.
5. Acta de posesión de **AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID** en el cargo de Consejera de Relaciones Exteriores.

En ese sentido, señala que la prueba fue solicitada mediante derecho de petición radicado el 11 de enero de 2023, el cual, a la fecha de presentación de la demanda no había sido contestado. Sin embargo, es la misma parte actora la que, con el escrito de reforma, aporta la respuesta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en donde dicha entidad se pronuncia sobre todos los interrogantes elevados en el derecho de petición del 11 de enero de 2023, por lo que se torna innecesario decretar la prueba ya que la misma obra en el expediente.

Lo anterior conlleva a negar la solicitud probatoria.

2.2.2.2. La demandante en el proceso No. 250002341000-2023-00052-00 solicitó lo siguiente:

1. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-F109 del 19 de octubre de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, aludida en el Decreto 2155 de 4 de noviembre del 2022.
2. Dar contestación al derecho de petición de fecha 6 de diciembre del año 2022.

Al respecto, la solicitud probatoria debe ser negada debido a que es la demandante quien en su escrito que descurre traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que allega al expediente los documento que fueron

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00045-00 ACUMULADO A 250002341000-2023-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

solicitados inicialmente en su escrito de la demanda. Así entonces, teniendo recolectada la prueba, es innecesario decretar las pruebas referenciadas.

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

2.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

Para lo anterior, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda, conforme a lo expuesto en el numeral 2.2.1.

En igual sentido, **DENIÉGUESE** las pruebas solicitadas en la demanda por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2. de la presente providencia.

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00045-00 ACUMULADO A 250002341000-2023-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

TERCERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide el Despacho sobre la acumulación del proceso No. 2500023410002023-00054-00, con el proceso No. 2500023410002023-00048-00 que obra en el Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, de conformidad con las reglas del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

Es el Despacho del suscrito Magistrado el encargado de resolver la acumulación debido a que fue en éste Despacho en el que venció primeramente el término de contestación de la demanda, puesto que el término de contestación en el proceso 2500023410002023-00054-00 venció el 27 de febrero de 2023, mientras que en el proceso 2500023410002023-00048-00, el término de contestación venció el 7 de marzo de 2023.

Antecedentes

En el expediente No. 2500023410002023-00054-00, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá demanda el nombramiento de la señora Paola Andrea Vásquez Restrepo como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012 grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en los Estados Unidos de América, el cual fue efectuado mediante el Decreto 2280 del 22 de noviembre de 2022, proceso que fue repartido al suscrito Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya; mientras que en el expediente No. 2500023410002023-

PROCESO N°: 2500023410002023-00054-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

00048-00 repartido al Despacho de la Magistrada Claudia Lozzi Moreno, se trata de la demanda electoral que interpone la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra de las mismas partes demandadas (Ministerio de Relaciones Exteriores y Paola Andrea Vasquez Restrepo), iguales pretensiones y fundamentos de derecho para anular el acto demandado (Decreto 2280 del 22 de noviembre de 2022), por lo que es procedente acumular los procesos para que se profiera una sola decisión.

Al respecto, el Despacho revisa los expedientes encontrando lo siguiente:

Identificación del proceso	2500023410002023-00054-00	2500023410002023-00048-00
Fecha de reparto	16/01/2023	16/01/2023
Demandante	Adriana Marcela Sánchez Yopasá	Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Demandado	Ministerio de Relaciones Exteriores - Paola Andrea Vásquez Restrepo	Ministerio de Relaciones Exteriores - Paola Andrea Vásquez Restrepo
Acto demandado	Decreto 2280 del 22 de noviembre de 2022	Decreto 2280 del 22 de noviembre de 2022
Fundamento de la nulidad	Violación del artículo 125 de la Constitución Política, artículo 3 y 137 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7 del artículo 4, 10, 12, 37, 40, 46, 53 y artículo 60 del Decreto 274 de 2000	Violación del artículo 125 de la Constitución Política, el numeral 7 del artículo 4, artículo 10, 13, 40, 46 y artículo 60 del Decreto 274 de 2000, artículo 17 de la Ley 909 de 2004
Admisión del proceso	17 de enero de 2023	19 de enero de 2023
Estado del proceso	Vencimiento del término de contestación de la demanda. Última actuación: escrito de la parte actora que descorre traslado de excepciones.	Vencimiento del término de contestación de la demanda. Última actuación: escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores que contesta reforma de la demanda.

Consideraciones

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos

PROCESO N°: 2500023410002023-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

En ese contexto, en ambos procesos se demanda la nulidad del nombramiento de la señora Paola Andrea Vásquez Restrepo como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012 grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en los Estados Unidos de América, bajo similares hechos y fundamentos de derecho, con una única pretensión, esto es, la nulidad acto administrativo que provee el nombramiento, Decreto 2280 del 22 de noviembre de 2022. El fundamento de las demandas electorales es que el acto demandado no debió proferirse, puesto que, al momento de su expedición, existía personal de carrera diplomática y consular disponible para ser nombrados, por lo que realizar del nombramiento provisional de la señora Vásquez Restrepo desconoce el principio del mérito.

PROCESO N°: 2500023410002023-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

Por lo tanto, los anteriores presupuestos permiten demostrar que el proceso No. 2500023410002023-00048-00 repartido a la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, y el No. 2500023410002023-00054-00 repartido al suscrito Magistrado, deben acumularse para que se profiera una única decisión.

Por lo anterior, el artículo 282 del CPACA dispone claramente que *“en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación”*, y entonces, como en el presente proceso No. 2500023410002023-00054-00, el término de contestación venció primero, el 27 de febrero de 2023, le corresponderá al suscrito Magistrado proceder a resolver sobre la acumulación de los procesos, al haber llegado primero a esa etapa procesal.

Así las cosas, se decretará la acumulación del proceso No. 2500023410002023-00054-00, con el proceso No. 2500023410002023-00048-00 que obra en el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para que estos sean tramitados y decididos conjuntamente.

En ese sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo de Magistrado Ponente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del proceso radicado bajo el número 2500023410002023-00054-00 Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, al proceso radicado bajo el número 2500023410002023-00048-00 Magistrada Ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, los cuales se tramitarán conjuntamente.

PROCESO N°: 2500023410002023-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que imparta el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fije aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día conforme a lo establecido por el art. 282 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que convoque a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho, con escrito de contestación por parte de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde se observa que, la primera entidad señalada, propuso excepciones previas que pasan a resolverse.

1. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

1.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

1.3. De las excepciones propuestas.

El apoderado judicial de la Presidencia de la República propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

1.3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

1.3.1.1. Posición de la Presidencia de la República

El apoderado judicial de la entidad indicó que la demanda es inepta porque no se presentó de manera adecuada el concepto de violación; que no se expuso ni un solo cargo concreto de nulidad originado en el acto demandado. Que la demanda se sustenta en hechos y actuaciones surtidas con anterioridad a la expedición del acto demandado, por lo que son imposibles de controvertir en sede judicial.

Afirma que la demanda incumple con la carga mínima argumentativa para que el juez natural pueda ejercer el control de legalidad, en atención al principio de justicia rogada.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1.3.1.2. Posición del demandante

La parte actora recorrió el traslado de la excepción planteada señalando que en el asunto debe prevalecer lo material sobre o formal, puesto que la demanda tiene su sustento en la casual genérica de nulidad de falta de competencia.

1.3.1.3. Posición del Despacho

El medio de control de nulidad electoral propende por una protección objetiva del ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ninguna persona en particular, pues el objetivo de esta es controlar y custodiar la legalidad de los actos administrativos electorales.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2014 rad. 11001032800020130006100, señaló que:

“(...) el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales, (...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo. (...)”

Al respecto, el Despacho referencia que la excepción previa de inepta demanda debe recaer en defectos de forma o en una indebida acumulación de pretensiones, motivo por el cual, la excepción propuesta será resuelta en el fondo del asunto, evidenciando todos los elementos fácticos, argumentativos y probatorios arrimados al expediente.

Así las cosas, será al momento de dictar sentencia cuando la Sala establecerá la legalidad o no del acto demandado, y en ello establecer si el nombramiento del señor César Augusto Manrique Soacha como director del Departamento Administrativo de la

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Función Pública está o no viciado de nulidad al haber sido expedido por un nominador sin competencia.

Por lo anterior, es del caso negar la excepción propuesta.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor César Augusto Manrique Soacha como director del Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuado mediante Decreto 1666 de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido por un nominador sin competencia.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada

2.2. Pruebas que se decretan

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En igual sentido, el Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En la medida de su necesidad, la Sala revisará los videos cargados a la plataforma YouTube por las cuentas @CanalInstitucionalCo, @CamaraColombia y @CanalCongresoColombia

2.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, y por los apoderados judiciales de la Presidencia de la

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho, con escrito de contestación por parte de la Presidencia de la República, en donde se observa que se propusieron excepciones previas que pasan a resolverse.

1. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

1.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

"3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo,

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

1.3. De las excepciones propuestas.

El apoderado judicial de la Presidencia de la República propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

1.3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

1.3.1.1. Posición de la Presidencia de la República

El apoderado judicial de la entidad indicó que la demanda es inepta porque no se presentó de manera adecuada el concepto de violación; que no se expuso ni un solo cargo concreto de nulidad originado en el acto demandado. Que la demanda se sustenta en hechos y actuaciones surtidas con anterioridad a la expedición del acto demandado, por lo que son imposibles de controvertir en sede judicial.

Afirma que la demanda incumple con la carga mínima argumentativa para que el juez natural pueda ejercer el control de legalidad, en atención al principio de justicia rogada.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1.3.1.2. Posición del demandante

La parte actora recorrió el traslado de la excepción planteada señalando que en el asunto debe prevalecer lo material sobre o formal, puesto que la demanda tiene su sustento en la casual genérica de nulidad de falta de competencia.

1.3.1.3. Posición del Despacho

El medio de control de nulidad electoral propende por una protección objetiva del ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ninguna persona en particular, pues el objetivo de esta es controlar y custodiar la legalidad de los actos administrativos electorales.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2014 rad. 11001032800020130006100, señaló que:

“(...) el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales, (...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo. (...)

Al respecto, el Despacho no desconoce que surtiendo el trámite de apelación ante el H. Consejo de Estado, del auto que rechazó la demanda inicialmente por, entre otros, no exponer con claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, la Alta Corporación (auto del siete de diciembre de 2022) señaló que el asunto versa sobre la presunta falta de competencia del Presidente de la República para expedir el acto demandado, y que será la sentencia en donde se resuelva de fondo el asunto dado el deber que le asiste al Juez de interpretar la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, será al momento de dictar sentencia cuando la Sala establecerá la legalidad o no del acto demandado, y en ello establecer si el nombramiento de la señora Clara Margarita Montilla Herrera como subdirectora general del DAPRE está o no viciado de nulidad al haber sido expedido por un nominador sin competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, sea del caso señalar que la excepción previa de inepta demanda debe recaer en defectos de forma o en una indebida acumulación de pretensiones, motivo por el cual, la excepción propuesta será resuelta en el fondo del asunto, evidenciando todos los elementos fácticos, argumentativos y probatorios arrojados al expediente.

Por lo anterior, es del caso negar la excepción propuesta.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Clara Margarita Montilla Herrera como Subdirectora General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, efectuado por el Decreto No. 1710 del 19 de agosto de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido por un nominador sin competencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada

2.2. Pruebas que se decretan

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la Presidencia de la República, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En la medida de su necesidad, la Sala revisará los videos cargados a la plataforma YouTube por las cuentas @CanalInstitucionalCo, @CamaraColombia y @CanalCongresoColombia

2.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, y por el apoderado judicial de la Presidencia de la República, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTUMASTIC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad ESTUMASTIC S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en ejercicio del medio de control de nulidad simple con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 61131 del 06 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se ordena NEGAR el registro de la Marca ESTUMASTIC “ES ESTUCO Y MASILLA” (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 19 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por ESTUMASTIC SAS, por las razones.

SEGUNDO: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 31607 del 25 de junio de 2020, la cual resuelve Recurso de Apelación y se decide confirmar la resolución inicial.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
DEMANDANTE: ESTRUMASTIC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Previo reparto, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, mediante auto del diecisiete (17) de junio de 2022, ordenó remitir el expediente a esta Corporación, por considerar que se trataba de un proceso de propiedad industrial de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“(…)”

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la parte demandante adecuar el presente medio de control de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 Ibíd y con el cumplimiento de lo señalado en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2. De la inadmisión de la demanda.

El Despacho, de la revisión del expediente advierte con fundamento en los artículos 160, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

2.1. *Las pretensiones de la demanda no se formularon con claridad, toda vez que no se determinó el restablecimiento del derecho que se solicita con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que, como se indicó anteriormente, la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas, conllevan el restablecimiento automático de un derecho.*

2.2. *Se debe aportar copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos demandados.*

2.3. *Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que la parte demandante no lo determinó, así mismo, se tiene que, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos acusados, se generaría un restablecimiento del derecho de carácter*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
 DEMANDANTE: ESTRUMASTIC S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

económico que puede ser cuantificable, razón por la cual se hace necesaria su estimación.

2.4. *Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.”*

4.- La Secretaría de la Sección el día treinta (30) de mayo de 2023 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término para subsanar en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 169 de Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto al rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
DEMANDANTE: ESTRUMASTIC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, la competencia para proferir el presente rechazo recae en la presente Subsección por tratarse de un proceso en primera instancia de conformidad con la norma de competencia establecida en numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Ahora bien, de la revisión del expediente la Sala observa que, el auto que ordenó adecuar e inadmitió el presente medio de control de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, de conformidad con el aplicativo SAMAI, se notificó por estado a la parte demandante el día veintiséis (26) de abril de 2023, por lo que el término para subsanar la demanda feneció el día

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
DEMANDANTE: ESTRUMASTIC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

once (11) de mayo de 2023, sin pronunciamiento por parte de la parte demandante.

Por lo anterior, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse subsanado en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, según lo dispone el precitado numeral 2º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **ESTUMASTIC S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00548-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La Copropiedad **EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, UBIDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DEL CAMBIO CLIMATICO - IDIGER, CURADORA URBANA NÚMERO 3 DE BOGOTÁ D.C., SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA, URBANIKA CO SAS** en calidad de fideicomitente de P.A.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

FIDEICOMISO LOTE PROYECTO 1-60 con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES

i. De nulidad

i. La declaratoria de nulidad de la Resolución Num. 11001-3- 20-0661 del 05 de mayo de 2020 por la cual se concede por parte de la Curaduría Tercera de Bogotá la Licencia de Urbanización en la modalidad de Desarrollo, para el desarrollo denominado SIERRA 1-60 (predio LAS PILETAS), localizado en la CL 60 BIS 1 75 ESTE en la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador responsable.

ii. Se declaren nulas en consecuencia las Resoluciones No. 11001-3-20-1243 del 19 de agosto de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11001-3-20-0661 del 5 de mayo de 2020, por medio de la cual se concedió la licencia de urbanismo en la modalidad de desarrollo para el predio ubicado en la CL 60 BIS 1 75 E (actual) de la localidad de Chapinero; y 164 de 04 de Diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación.

ii. De Restablecimiento

iii. Consecuencialmente se proceda a reconocer perjuicios causados mediante propietarios tenedores y/o poseedores de predios ubicados en la Copropiedad Altos del Castillo, que por consecuencia de la arbitraria determinación de concesión de la licencia sin tener en cuenta los estudios presentados por la accionante, cuantía que se determinará mediante peritaje producido en la oportunidad procesal pertinente.

iv. Se imponga a los organismos de control y a todas las demandadas sanciones por el incumplimiento a normas de rango superior, cuyo desconocimiento supone perjuicios susceptibles de ser valorados monetariamente. [...]”.

2- Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023¹, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda de la referencia advirtiendo que a la misma presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹ Archivo núm. 17 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

[...]

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [...]

Es decir, que cuando los asuntos sean conciliables, es requisito sine que nom, que previo a la presentación de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho surtir el trámite de conciliación extrajudicial.

Es así, que revisado el expediente digital no encuentra el Despacho que se aporten la constancia de radicación o trámite del requisito de procedibilidad que exige la norma para la presentación de la presente demanda.

2. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala:

[...]

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

[...]"

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no se allegan las constancias de notificación de los actos demandados, por lo que deberá allegar la prueba de tal documental.

2.El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"[...]"

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular ***en los siguientes casos:***

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

*le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Conforme a los artículos citados, cuando se pretenda la nulidad, y la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos ya sea de carácter general y/o particular, esta procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Revisado el escrito de la demanda, el Despacho observa que este adolece del concepto de violación de las normas que alega han sido vulneradas, razón por la cual debe ajustarse conforme lo establece las normas en cita [...]”.

3- El (20) de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaría de la Sección², manifestando que la parte actora había guardado silencio frente a lo dispuesto en el proveído de veinticinco (25) de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido***

² Archivo núm. 19 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“[...] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...]”.*

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas en el aplicativo web denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado en el mencionado portal, se encontró:

1. Que el auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda fue cargado en dicho portal ese mismo día.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 29 de mayo de 2023.
3. El día 1° de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial.

Sistema SAMAI (Consejo de Estado)

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Seleccionar	17/06/2023 17:26:38	17/06/2023	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PR... - Cuad...digital	REGISTRADA	1	11
Seleccionar	02/06/2023 9:31:39	01/06/2023	RECIBE MEMORIALES	Se recibe memorial presentado por APODERADO DEMAND...	REGISTRADA	1	10
Seleccionar	26/05/2023 16:22:02	29/05/2023	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	9
Seleccionar	26/05/2023 16:20:40	26/05/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo#	REGISTRADA	0	8
Seleccionar	25/05/2023 15:43:13	25/05/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA conse...	REGISTRADA	0	7
Seleccionar	25/05/2023 12:34:42	25/05/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA - Documento firmado electrónicame...	REGISTRADA	1	6
Seleccionar	12/09/2022 14:06:58	12/09/2022	AL DESPACHO MEMORIAL	Pongo en su conocimiento memorial presentado por...	REGISTRADA	0	5

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada en el portal judicial SAMAI y notificada por la secretaría de la Sección el veintinueve (29) de mayo de 2023; sin embargo, esta no fue corregida dentro del término establecido, pues el memorial que obra a índice 10 del mencionado portal hace alusión a la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por la copropiedad EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 ejusdem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la copropiedad **EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

SEGUNDO. -DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

TERCERO. -ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al Doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, por la copropiedad EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00502-00
DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
DEMANDADA: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS
S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2023; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] **III. PRETENSIONES**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00502-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
 DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Primera. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. A-006123 de 12 de enero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A004022 de 2020”, acto administrativo respecto del cual se agotó la respectiva vía administrativa y que, por ende, comprende también la nulidad de la Resolución No. A-004022 de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación”.

Segunda. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene - según los soportes obrantes- el reconocimiento y pago de las sumas debidamente indexadas, relativas a la acreencia derivada de la prestación de servicios médicos, con cargo a la masa del del proceso liquidatorio Cafesalud.

Tercera. Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a Cafesalud reconocer y pagar los intereses moratorios correspondientes, generados sobre la suma reclamada por Maple Respiratory, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Cuarta. Que, así mismo, se condene en costas y agencias en derecho a Cafesalud. [...]”.

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

[...]1. Mediante Resolución núm. 331 de 23 de mayo de 2021, se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS. S.A. en liquidación como sigue:

*[...] **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

PARÁGRAFO:

*De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN **no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente [...]”.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00502-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS
S.A. EN LIQUIDACIÓN

En virtud de la declaración anterior, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la Superintendencia Nacional de Salud, y Cafesalud E.P.S. en liquidación, y fue declarada la terminación de la existencia legal de esta última, la parte demandante deberá precisar cuál es la entidad que actualmente se encuentra demandando.

2. El numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 20211 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Resaltado por el Despacho).

Se desprende de la norma supra, que el demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada.

Luego de revisado el expediente digital, este Despacho no encuentra acreditado la remisión de la demanda a las partes que figuran como demandas en el presente medio de control, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la norma, la parte demandante deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento de la carga procesal. [...]

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00502-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS
S.A. EN LIQUIDACIÓN

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto al requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“[...]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.[...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

Ahora bien, una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que, en lo que concierne a la primera falencia que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00502-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
 DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS
 S.A. EN LIQUIDACIÓN

era menester corregir; la subsanó en debida forma argumentando que la presente demanda se dirige contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. esta última en virtud del contrato de mandato suscrito con CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN; sin embargo, en lo que concierne al segundo defecto realizó el envío de la demanda y sus anexos posterior a la presentación de la demanda, es decir, dentro del término conferido para subsanar la demanda; por lo tanto, no se realizó el envío de manera simultánea, situación que se puede apreciar en las siguientes imágenes que contienen extracto del escrito de subsanación:

8/5/23, 11:21

Correo: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Maple Respiratory Vs. Cafesalud - Resolución No. A-006123

Nicolás Polania <npolania@dlapipermb.com>

Jue 04/05/2023 17:20

Para: Rocío Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>

CC: Ana Sofia Payán <aspayan@dlapipermb.com>

20 archivos adjuntos (10 MB)

A 3. Certificado E y RL Cafesalud.[19].pdf; 4. Anexo Resolución No. A-004022 de 2020[15].xlsx; 9.1. acta de audiencia 05 de octubre[63].pdf; 6. Res A-006123 12012021 Not 18022021 Resuelve Reposición[25].pdf; A 1.1. Poder Nulidad y Restablecimiento Maple Respiratory7[37].pdf; 5. Recurso de Reposición M. Respiratory[84].pdf; 8. Constancia Notificación Resolución No. A-006123 de 2021[8].pdf; DLAMB-718375-v1-Maple_Subsanación demanda_02.05.2023.pdf; 1. Res 7172-19-Supersalud-Ordena-Liquidacion-de-Cafesalud[31].pdf; 9.2. Constancia Fallida 2021-104[68].pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal - Ateb.pdf; 10. Contrato prestación servicios Cafesalud - RHS Homcare (Maple R)[8].pdf; 2. Manual Causales de rechazo. Cafesalud[79].pdf; 7. Anexo 1. Resolución A-006123 (D07-000869 - RR-001313)[98].xlsx; A 2. Certificado E y RL Maple Respiratory[98].pdf; 3. Resolución No. A-004022 de 2020[54].pdf; 1. Demanda Nulidad y restablecimiento - Maple_[22].pdf; DLAMB-720067-v1-2023_76304_490_16_250002341000202200502001AUTOINADMITIENAUTO20230418144809 (2).pdf; A 1.2. Copia Mje de datos Poder Maple[63].pdf; DLAMB-718373-v2-Maple_Subsanación demanda_02.05.2023[93].pdf;

8/5/23, 11:21

Correo: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Traslado demanda nulidad y restablecimiento del derecho Maple Respiratory Vs. Cafesalud - Resolución No. A-006123

Nicolás Polania <npolania@dlapipermb.com>

Jue 04/05/2023 17:25

Para: mandatocafesalud@atebsoluciones.com

<mandatocafesalud@atebsoluciones.com>; contactot@atebsoluciones.com <contactot@atebsoluciones.com>

CC: Ana Sofia Payán <aspayan@dlapipermb.com>

19 archivos adjuntos (10 MB)

A 2. Certificado E y RL Maple Respiratory[98][9].pdf; 9.2. Constancia Fallida 2021-104[68][38].pdf; 10. Contrato prestación servicios Cafesalud - RHS Homcare (Maple R)[8][43].pdf; A 1.1. Poder Nulidad y Restablecimiento Maple Respiratory7[37][8].pdf; 9.1. acta de audiencia 05 de octubre[63][69].pdf; 1. Demanda Nulidad y restablecimiento - Maple_[22][15].pdf; 4. Anexo Resolución No. A-004022 de 2020[15][40].xlsx; 5. Recurso de Reposición M. Respiratory[84][84].pdf; A 3. Certificado E y RL Cafesalud.[19][97].pdf; 2. Manual Causales de rechazo. Cafesalud[79][41].pdf; 7. Anexo 1. Resolución A-006123 (D07-000869 - RR-001313)[98][15].xlsx; 1. Res 7172-19-Supersalud-Ordena-Liquidacion-de-Cafesalud[31][11].pdf; 6. Res A-006123 12012021 Not 18022021 Resuelve Reposición[25][64].pdf; 3. Resolución No. A-004022 de 2020[54][35].pdf; 8. Constancia Notificación Resolución No. A-006123 de 2021[8][80].pdf; A 1.2. Copia Mje de datos Poder Maple[63][15].pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal - Ateb[98].pdf; DLAMB-720067-v1-2023_76304_490_16_250002341000202200502001AUTOINADMITIENAUTO20230418144809 (2)[62].pdf; DLAMB-718373-v2-Maple_Subsanación demanda_02.05.2023[93].pdf;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00502-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
 DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS
 S.A. EN LIQUIDACIÓN

A contrario sensu, reposa en el expediente acta de reparto de fecha 6 de octubre de 2021, la cual se puede observar en la siguiente imagen:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAL160815
 República de Colombia




 Fecha : 06/oct./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NUMERO DE RADICACIÓN

110013334004202100332 00

Página 1

CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	054	1416
		6/10/2021 4:05:36p. m.
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTÁ		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
0262670	SOL262670	
900611961-1	MAPLE RESPIRATORY IPS SAS	
12265099	NICOLAS POLANIA TELLO	

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 SE RECIBE HOY

C01035-OJ01X16 :+!+!+ -+!+!+!+!+!+!+!+!
 CUADERNOS 1 0
 FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
 Iriverosm
 Luis Alfonso Riveros

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandante no subsanó el defecto conforme a lo indicado se rechazará la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00502-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS
S.A. EN LIQUIDACIÓN

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00324-00
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha diez (10) de abril de 2023; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

Los señores José Tobías Castiblanco, Edgar Castiblanco Puentes, Nelson Salvador Molina, Avelino Sabogal, Adelio Villamar, María Monguí Ruiz, Luis Vitelino Velandia, Fabio Ernesto Morales, Hugo Hernando Ordoñez, José Andrés López Salazar, Oscar Fernando Cañón, Luis Albergo Gonzales, Audila Herrera Lavado, Rosabel Inés Toro, William Alberto Otalora, y la sociedad Ultramar Inversiones Logísticas, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Transporte, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] **III. PRETENSIONES**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

PRIMERA: *Decretar la nulidad de las inscripciones- anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT, por presentar omisiones en la matrícula – registro inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de los demandantes.*

SEGUNDA: *Decretar la nulidad de las inscripciones- anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, por presentar omisiones la matrícula – registro inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de los demandante.*

TERCERA: *Decretar la nulidad de los listados uno, dos y tres donde aparecen relacionados los vehículos de transporte de carga, que presuntamente (Sic) omisiones la matrícula – registro inicial*

CUARTA: *Decretar la nulidad de las Circulares del Ministerio de Transporte 12 de mayo de 2017 radicado 20174020177381 de fecha 12 de mayo de 2017; de 9 de junio de 20147 radicado 20174020227191; y de 22 de junio de 2017 radicado 20174020246461.*

QUINTO: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se realicen las desanotaciones ordenadas y posteriormente levantada y/o vigentes realizadas en el RUNT y RNDC, y se levanten las prohibiciones contempladas en los Decretos 1514 de 2016, 153 de febrero 3 de 2017, que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015 respecto de los vehículos automotores de carga de propiedad de demandantes.*

QUINTA subsidiariamente:

A) *Declarar la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos de inscripción en el RUNT y RNDC, listados y circulares emitidos y realizados y/o ordenados por el Ministerio de Transporte, con efectos interpartes, por los (Sic) cual se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga con fundamento en los decretos 1514/16 y el decreto 153/17 que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015.*

B) *Declarar la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de las prohibiciones contenidas en el Artículo 1° del Decreto 153/17 mediante el cual se adicionan los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14 del Decreto 107915, para la contratación y expedición del manifiesto de carga, y para el enturnamiento en puestos, respectivamente, realizados por el Ministerio de Transporte, con efectos interpartes.*

C) *Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Ministerio de Transporte, se realicen las desanotaciones de los actos de registro RUNT, y RNDC, el retiro de los listados y circulares emitidos y realizados y/o ordenadas por el Ministerio de Transporte y se autorice la contratación, expedición de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

manifiestos de carga y Condiciones para el enturnamiento en puertos, por parte de los Generadores de Carga y Empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga de los vehículos automotores de los demandantes [...]”.

2- Mediante providencia del dos (2) de julio de 2021 el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, adecuó el trámite de la demanda al de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

3- Mediante proveído de fecha diez 10 de abril de 2023, el Despacho de la Magistrada Ponente avocó conocimiento de la demanda e inadmitió para que subsanara las siguientes falencias:

“[...]1. La parte demandante debe adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, es decir, formular las pretensiones de la demanda adecuando las mismas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.), toda vez que conforme a lo considerado por el H. Consejo de Estado, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad se han catalogado como actos de contenido particular y concreto.

“[...]En el caso en concreto, una vez revisados los actos administrativos controvertidos, es claro que se trata de decisiones de contenido particular y concreto, dado que los mismos están relacionados con el registro de los vehículos de propiedad de los aquí demandantes. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el medio de control procedente en este caso no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se controvierten actos de contenido particular y concreto [...]”¹

2. *Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto, y a fin de garantizar el acceso a la justicia, la parte demandante debe verificar el término de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.*

¹ Exp. Digital -03Cuaderno 3 2018-003 - Fl 236

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

3. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.[...]"

4- El 6 de junio de 2023, Secretaría de la Sección puso en conocimiento del Despacho memorial de subsanación allegado a través de correo electrónico por la parte demandante².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

"[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*.
(Resaltado fuera del texto original).

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estableció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma en mención dispone:

"[...]ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, **esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.[...]*" (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

² Informe secretarial archivo núm. 14 del expediente digital. Escrito de subsanación y sus anexos reposa en archivo núm. 13 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Respecto al termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del de la Ley 1437, dispone:

“[...]d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]”.

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de procedibilidad el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, señala:

“[...]ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, la parte demandante no subsanó conforme a lo indicado los defectos señalados en la providencia del 10 de abril de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda, pues, en lo que concierne al primer defecto se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

evidencia que corrigió las pretensiones de la demanda ajustándolas al medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en lo que concierne al segundo que era necesario corregir realiza un conteo de términos incorrecto debido a que no agotó el requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial.

Respecto a la tercera falencia que era menester corregir se observa que no aportó la constancia de conciliación extrajudicial argumentando que el presente asunto se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados de nulidad, razón por la cual considera que se podía obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado núm. 25000-23-41-000-2015-00554-01, precisó:

“[...] RECURSO DE APELACIÓN – Contra decisión que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Características / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - No está incluida en las medidas que permiten, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa sin cumplir con requisito de conciliación prejudicial / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No es de naturaleza patrimonial / RECTIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En tanto el rechazo de la demanda se basó en la presunta falta de agotamiento del requisito de procedibilidad [...] mediante providencia de 27 de noviembre de 2014, [...] esta Sala se pronunció en relación con una situación similar a la que aquí se resuelve, señalando lo siguiente [...] para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda. En el caso bajo estudio, es claro que la medida cautelar solicitada por la actora,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

tiene una incidencia de carácter patrimonial, pues si eventualmente el Juez competente considerara que se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que ordenó el cierre definitivo de la zona de la terraza del Hotel, éste podría reanudar la operación del establecimiento de comercio objeto de la sanción en condiciones normales y evitar que se le causen más perjuicios económicos, de los que, a su juicio, ya se han producido. Lo precedente demuestra que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no debió ser rechazado con el argumento del incumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora había solicitado medidas cautelares que tenían carácter patrimonial, por lo que el caso se enmarcaba dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, norma especial para la Jurisdicción Contencioso Administrativa [...] Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a [...] medidas de carácter patrimonial [...] y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales. [...] La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija. [...] Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.

DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Requisitos de procedibilidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – No se requiere cuando se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares de carácter patrimonial / MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PATRIMONIAL – Alcance

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como [...] relativo al patrimonio [...] y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

[...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. [...] Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial. [...]”

Del extracto de la providencia citada supra se colige que era menester agotar el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación prejudicial, debido a que la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo no tiene *per se* naturaleza patrimonial, situación esta que mantiene prístino el contenido del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe la exigencia de tal requisito en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial, la Sala considera que no se subsanaron en debida forma los defectos señalados en el auto de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha diez (10) de abril de 2023, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por los señores José Tobías Castiblanco, Edgar Castiblanco Puentes, Nelson Salvador Molina, Avelino Sabogal, Adelio Villamar, María Monguí Ruiz, Luis Vitelino Velandia, Fabio Ernesto Morales, Hugo Hernando Ordoñez, José Andrés López Salazar, Oscar Fernando Cañón, Luis Albero Gonzales, Audila Herrera Lavado, Rosabel Inés Toro, William Alberto Otalora, y la sociedad Ultramar Inversiones Logísticas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO TOVAR BELLO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. LUIS EMILIO TOVAR BELLO por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III. PRETENSIONES.

[...]

1. Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 0781 del 30 de abril de 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial N°. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República que sancionó fiscalmente en primera instancia al señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO, y del Auto No. ORD-801119-139-2021 del 11 de junio de 2021 expedido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, que confirmó la decisión de primera instancia. La anterior solicitud obedece a que los autos en referencia fueron expedidos con INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE.

2. Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 0781 del 30 de abril de 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial N°. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República que sancionó fiscalmente en primera instancia al señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO, y del Auto No. ORD-801119-139-2021 del 11 de junio de 2021 expedido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, que confirmó la decisión de primera instancia. La anterior solicitud obedece a que los autos se expidieron con FALSA MOTIVACIÓN.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de la presente demanda, y la concesión de las pretensiones anteriores, solicito que se decrete lo siguiente:

3. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la entidad demandada eliminar el registro que se haya realizado en los antecedentes del señor

EXPEDIENTE: 25000234100020220034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO TOVAR BELLO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

LUIS EMILIO TOVAR BELLO en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', que maneja la Contraloría General de la República.

4. Que así mismo se condene a la Contraloría General de la República a cancelar a la parte demandante, las sumas y conceptos que a continuación se discriminan:

- Perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral: Para el señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), por concepto del dolor y afectación emocional que le produjo al verse sancionado fiscalmente de forma injusta e ilegal, que además le generó temor e incertidumbre acerca de su estabilidad económica futura.
- Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Que en el eventual caso que la Contraloría General de la República haga efectivo el cobro coactivo de la suma contenida en los actos administrativos demandados, y mi poderdante efectúe el pago de estas, se condene al reintegro de dichos valores debidamente indexados conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias en derecho [...].”

2. Mediante auto de 10 de abril de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

EXPEDIENTE: 25000234100020220034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO TOVAR BELLO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto Luis Emilio Tobar Bello a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fue sancionado fiscalmente proferidos por la Contraloría General de la República, eliminando el registro en SIBOR y ordenando el pago de perjuicios inmateriales.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal consignado en el auto No. 0781 del 30 de abril de 2021 fue proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial N°. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

EXPEDIENTE: 25000234100020220034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO TOVAR BELLO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
 - 1.1. Secretaría Privada.
 - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
 - 1.2.1. Unidad de Información.
 - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
 - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
 - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
 - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
 - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
 - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
 - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
 - 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
 - 1.9. Oficina Jurídica.
 - 1.10. Oficina de Control Interno.
 - 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
 - 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
 - 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
 - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
 - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
 - 2.1. Oficina de Planeación.
 - 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 *“Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

EXPEDIENTE:	25000234100020220034200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO TOVAR BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

EXPEDIENTE: 25000234100020220034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO TOVAR BELLO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00980-00
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD
LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Se da por terminado el proceso

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose admitida la demanda de la referencia, procede la Sala a dar por terminado el presente proceso, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

“(…)IV. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito que el Honorable Tribunal en sentencia en firme, haga las siguientes o similares declaraciones:

Primera: *Que se declare la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. ADHOC 05 DE 2020, RRADH-06 de 2021 y RRADH-061 de 2021 expedidas por el liquidador AD-HOC de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto el valor reconocido no incluye la suma total conciliada en el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, en calidad de Presidente de CAFESALUD EPS S.A. y OSCAR MAURICIO MARTINEZ NIETO, quien era la representante legal de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

Segunda: Que se declare que LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, identificada con NIT 830.016.595-1 presentó de manera oportuna al proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN la acreencia y que se reconozca el crédito con PRELACIÓN B.

Tercera: Que se declare que las pruebas aportadas por LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, identificada con NIT 830-016.595-1 dentro del proceso de liquidación que adelanta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN son idóneas para acreditar la existencia y cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia presentada.

Cuarta: Que se declare como prueba para el pago de la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14.743.086.617)**, el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, en calidad de Presidente de CAFESALUD EPS S.A. y OSCAR MAURICIO MARTINEZ NIETO, quien era representante legal de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, luego de la conciliación, revisión, verificación y auditoria de las Cuentas Medicas realizadas al momento de la suscripción del acta.

Quinta: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** al reconocimiento y pago de la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 14.743.086.617)**, suma desconocida en el proceso de liquidación, y que debe ser adicionada al valor reconocido en el proceso liquidatorio, luego que de la conciliación se descontara la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.323.146.987)** reconocidos en el proceso de liquidación.

Sexta: Que se condene en costas procesales y en agencias en derecho a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**. [...]"

1.2. La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora¹. Mediante auto del 19 de diciembre de 2022², la demanda fue admitida.

1.3. Mediante Informe Secretarial del 5 de mayo de 2023, el proceso ingresó al Despacho para continuar el respectivo trámite, así mismo, se precisó que se venció el termino para contestar la demanda en silencio.³

¹ Según acta de reparto visible en el archivo núm. 14 del expediente digital.

² Ibídem. Archivo núm. 18

³ Ibídem. Archivo núm. 24

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

II. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado sostiene que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones, argumentando al respecto⁴:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁵:

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**.”*

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁶:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

*“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”
 (...)”*

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de

⁴ CHAVES GARCÍA, Milton. (Dr) (CP), Consejo de Estado- Sección Cuarta. Fallo del 24 de septiembre de 2020. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645)

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

(...)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente puede intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada**⁷. **Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.**

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo cual, concluye el Alto Tribunal Contencioso, que las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas, y la liquidación culmina, cuando se inscribe la cuenta final de liquidación en el Registro Mercantil, momento en el cual las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

⁷ *Ibíd.* Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

Además, dado que la persona jurídica desaparece, las sociedades liquidadas carecen de capacidad para ser parte en un proceso, demandar ni ser demandada, pues no pueden ser representadas judicial y extrajudicialmente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil.⁸

Mediante Resolución núm. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A., dicho acto administrativo fue adicionado por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, por la Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y por la Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, así como lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006. El mencionado marco jurídico establece el régimen jurídico aplicable el proceso liquidatario de la aludida sociedad.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.6.5. del Decreto 2555 de 2010 faculta el liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación cuando se cumplan las condiciones allí señaladas, esto es:

[...]a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;

b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;

c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;

d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el

⁸ **CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>**. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;

e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;

f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.

Parágrafo. *El plazo previsto para que los acreedores inicien acción judicial de responsabilidad contra el liquidador, según lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no impide la terminación de la existencia legal de la entidad. En todo caso deberá atenderse lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. [...].”*

Efectuadas las etapas del proceso de liquidación, el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN a través de la Resolución núm. 331 del 23 de mayo de 2022, declaró terminada la existencia legal de la entidad en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010⁹, resolviendo:

⁹ **ARTÍCULO 9.1.3.6.6 Terminación del proceso.** *El proceso de liquidación forzosa administrativa terminará cuando la resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución financiera en liquidación, luego de publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

*“[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

***PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.*

***ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, LA superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.*

***ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. [...]”*

Así mismo, constatado el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, quien figura con razón social: “CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A”, Nit. 800140949 6 y Matrícula N° 00471083, se encuentra que la inscripción de la matrícula mercantil figura como cancelada, y la aprobación de cuenta final de liquidación, fue inscrita el “7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia”, como se observa en dicho certificado:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
 REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y
 TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD
 EPS S A
 Nit: 800140949 6
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00471083 cancelada
 Fecha de cancelación: 7 de junio de 2022

Agencias :Bogotá (2)
 Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Página 1 de 4

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Felipe Negret Mosquera	C.C. No. 000000010547944

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

Página 2 de 4

Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, la Sala advierte que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

mercantil la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2023, que resolvió declarar terminada la existencia legal de la citada entidad, por lo que desde dicha fecha, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

En el medio de control de la referencia, la sociedad LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN presentó demanda contra CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, solicitando la declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. ADHOC 05 DE 2020, RRADH-06 de 2021 y RRADH-061 de 2021 expedidas por el liquidador AD-HOC de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto el valor reconocido no incluye la suma total conciliada en el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, en calidad de Presidente de CAFESALUD EPS S.A. y OSCAR MAURICIO MARTINEZ NIETO, quien era la representante legal de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA.

Entonces, al advertirse la inexistencia CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, que funge como parte demandada en el presente asunto, la Sala evidencia que no tiene capacidad para ser el extremo pasivo dentro de este proceso judicial, ni tiene posibilidad de defenderse dentro del mismo, pues la extinción de su personería jurídica le impide ser titular de derechos y obligaciones procesales y, en consecuencia, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado, por lo que la Sala de oficio encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, prevista en el numeral 3° del artículo 100 del CGP, aplicable a este asunto por remisión del inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto establece:

“[...] Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. [...]”

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

En concordancia con la norma citada supra el numeral 2° del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“[...]2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. [...]” (Texto subrayado por el Despacho)

Ahora bien, resulta pertinente destacar que el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no establece como causal la inexistencia del demandado, razón por la cual no se puede correr traslado para alegar de conclusión argumentando que se va a proferir sentencia anticipada, sería del caso entonces dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. Ley 1564 de 2012, mencionado anteriormente.

En ese sentido, en un caso similar al *sub examine*, el H. Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 19 de julio de 2018, con ponencia del Consejero Dr. Oswaldo Giraldo López, radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-02, señaló:

“(...) No obstante, mediante providencia de 25 de enero de 2018, esta Sección modificó la tesis sobre la legitimación por pasiva cuando se demanda a personas jurídicas extintas y que, por ende, no cuentan con capacidad para ser parte en procesos judiciales, y al efecto precisó lo siguiente:

*“[...] Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que **los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia.** Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

*Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y **la extinción de la persona jurídica-sociedad** [...]» y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).*

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹⁰ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** frente a **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. [...]”.

En consideración a lo anterior, la Sala advierte que el auto de 23 de mayo de 2017, en tanto dio por terminado el proceso respecto de SOLSALUD E.P.S. S.A., se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico toda vez que, de conformidad con la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, la entidad se encuentra extinta.

*En ese orden, **no hay lugar a ordenar la continuación de un proceso***

¹⁰ **Nota original de la providencia citada:** Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

en contra de quien no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni, por consiguiente, posibilidad alguna de defenderse, como lo pretende la parte demandante, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, como se destacó en la providencia en cita, ser titular de derechos y obligaciones procesales y por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado. (...) (Resaltado del texto)

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de inexistencia de la parte demandada y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, debido a la inexistencia de la *litis* por falta de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, por los argumentos decantados en el presente proveído.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

¹¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado
(Con aclaración de voto)

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-319 NYRD

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
ACCIONADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores **HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZACANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITITH BERNAL DECANTOR** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERA. -Que se declare la Nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

a. De la Resolución DT 181 del 24 de diciembre de 2020 “**POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE**” expedida por la Empresa Férrea Regional SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.

b. De la Resolución DT-486 del 2 de agosto de 2021 “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**” expedida por Empresa Férrea Regional SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.

c. De la Resolución DT 526 del 21 de octubre de 2021 “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DT-181 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE**”, anulando el valor del precio indemnizatorio.

SEGUNDA. -Que a título de restablecimiento del derecho:

a. *Se declare que el VALOR DELPRECIO INDEMNIZATORIO corresponde a la suma de CUATRO MILSETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA YSIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.708.723.287).*

b. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene el pago de las sumas pendientes de pagar a los titulares del inmueble expropiado o herederos y cónyuge supérstite del señor Marco Tulio Cantor Monroy (QEPD) de conformidad con la norma vigente.*

c. *Que posterior al pago del valor del precio indemnizatorio en el Banco Agrario o entidad financiera respectiva no se descuente el valor de la remediación de los pasivos ambientales.*

TERCERA. *-La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ajustándolo, tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

CUARTA. *-La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.*

QUINTA. *-Se condene en costas del proceso a la parte demandada.”*

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se admitió la demanda ordenando la notificación personal a la Empresa Férrea Regional S.A.S y mediante correo electrónico del día 27 del mismo mes y año, la Secretaría de la Sección notificó a la demandada.

En escrito radicado el 20 de octubre el apoderado judicial de la parte demandada, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitó se llamará en garantía a la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca, el cual fue aceptado mediante providencia del 03 de marzo de 2023.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca, contestó y solicitó se llamara en garantía a la firma JORGE ELIECER GAITAN TORRES- INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y VALORACIÓN SAS - JEG SAS, y a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, y SEGUROS DEL ESTADO S.A, como quiera que entre estas existe un contrato de Consultoría para llevar a cabo las actividades correspondientes a la elaboración de avalúos que sirvieron de base para la adquisición , por enajenación voluntaria, por ende deberá acudir al presente proceso, por cuanto, existen hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de expropiación

A fin de resolver la solicitud elevada por la apodera judicial de la entidad demandada, es necesario analizar en primera medida si la figura de llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos en los cuales, se discutan actos administrativos proferidos dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales están regulados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, normativa que establece:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la

administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la Sentencia tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto de la lectura anterior se advierte que el llamamiento en garantía no fue incluido por el legislador en la disposición transcrita, no puede desconocerse que el *sub lite* en si es un proceso contencioso administrativo, razón por la cual, ante ese vacío lo procedente es aplicar la normativa general, esto es la Ley 1437 de 2011, la cual establece dicha figura en su artículo 225.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado fijó su enfoque mediante la providencia del 24 de abril de 2018, proferida por la Sección Segunda con ocasión a una acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indicando que:

“[...] ahora la norma transcrita no establece la posibilidad de aplicar otras disposiciones procesales o sustanciales en lo no regulado en aquella, lo que impediría acudir al CPACA para colmar los vacíos de ese trámite especial. No obstante la acción prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 corresponde a un mecanismo contencioso administrativo, porque a través de ella se pretende la anulación de actos administrativos, como los son las decisiones de expropiación de inmuebles ordenada por la administración, motivo por el cual es dable adoptar las pautas del procedimiento ordinario o general (Ley 1437 de 2011) con la finalidad de suplir lagunas normativas, dado que su naturaleza es similar a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Al decidir una de esas acciones especiales, la Sección Quinta de esta Corporación explicó:

Aunque en el caso concreto la acción invocada fue la prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, nada obsta para que la citada disposición (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo) no fuera aplicable al caso concreto, no solo porque pese a ser una acción especial aquella se seguía rigiendo por el CCA, sino porque, además, esta es una regla que era exigible en todos los procesos en los que se pretendía la nulidad de un acto administrativo, incluyendo los que declaren la expropiación de un bien.

Tal postura involucra el método de interpretación analógico, en virtud del cual el intérprete debe acudir a una norma que regula un aspecto

semejante cuando la aplicable, prima facie, no hace referencia de manera expresa a este, con lo que se suplen los vacíos de la normativa en el asunto sub examine, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

(...)

Bajo esta perspectiva y como la acción especial de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es eminentemente contencioso-administrativa, nada impide que en su desarrollo se acuda, en atención al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo CCA o del CPACA, con el propósito de suplir vacíos normativos, máxime cuando su objeto coincide con la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cual es anular actos administrativos que se estiman contrarios al ordenamiento jurídico, circunstancia que no contraría la naturaleza especial de ese mecanismo.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala evidencia que si bien el llamamiento en garantía y los recursos que contra la decisión que la decida no están estipulados expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la aplicación analógica del CPACA permite que esos aspectos procesales puedan operar en esa acción especial”¹

Posteriormente, dicha posición fue reiterada en la providencia del 26 de febrero de 2019, emitida esta vez por la Sección Primera del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la cual en dicha oportunidad resaltó:

“[...] Como puede apreciarse, la norma especial no establece regulación alguna en torno a la posibilidad de llamamiento en garantía en dicho proceso.

El Despacho observa que, frente al vacío de la ley especial, debe acudir a la regulación general que trate la materia. En este caso, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se trata un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo conocen los jueces que conforman esta jurisdicción y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

La naturaleza de la decisión que se controla en este tipo de proceso es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación. La naturaleza del asunto no es propia del derecho privado, en el que se disputan intereses meramente particulares; se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble.

(...)

De manera semejante, en auto proferido por la Sección el 27 de abril de 2006, al estudiar un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se admitió

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 24 de abril de 2018. Proceso No. 11001-03-15-000-2018-00857-00. CP: William Hernández Gómez

el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en un proceso contencioso especial de expropiación administrativa, se expuso:

“Respecto de la distinción que pretende hacer la recurrente, consistente en que solo el llamamiento en garantía consagrado en el artículo 217 del C.C.A. es el que se gobierna por las disposiciones del C. de P.C., pues la Ley 678 de 2001 y, particularmente, el artículo 19 transcrito, no consagran tal remisión, cabe observar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollen función administrativa se gobiernan por las disposiciones del C.C.A.; y como quiera que esta codificación no trae regulación alguna en cuanto a los requisitos y trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud de lo normado en el artículo 267, ibidem, son aplicables las disposiciones pertinentes del C. de P.C.”

Como puede apreciarse, partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

(...)

En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso”²

Como se observa el mencionado criterio que es una reiteración del precedente por dicho órgano jurisdiccional, según el cual la figura del llamamiento en garantía es precedente dentro de los procesos contenciosos administrativos en los que se discuten actos administrativos que determinan la expropiación por vía administrativa.

Así entonces y descendiendo al caso en concreto en el cual en cual se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad de los señores **CARMENZA CANTOR BERNAL Y OTROS**, resulta aplicable por integrante normativa entre la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011 que delimitaron el marco del proceso en el que se adelanta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la institución del llamamiento en garantía.

2.2 Requisitos para aceptar el llamamiento en garantía

A fin de resolver la vinculación de Ingeniería Consultoría y valoración SAS-JEG SAS, la Aseguradora Solidaria de Colombia s.a. y la compañía Seguros del Estado, es

² Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de febrero de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2015-02763-02. Demandante: José Rubén Soler Ochoa. M.P. Oswaldo Giraldo López

necesario traer a colación los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así las cosas y revisado el escrito presentado por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca señala como **llamada** a la firma JORGE ELIECER GAITAN TORRES- INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y VALORACIÓN SAS - JEG SAS., e identifica como su **representante legal** al Señor Jorge Eliecer Gaitán Torres y a su vez informa el lugar de su **domicilio**, donde recibirá las notificaciones personales.

De igual forma con la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. representada legalmente por el señor RAFAEL ACOSTA CHACÓN, y la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, con NIT No 860.009.578-6, representada legalmente por la señora MARCELA GALINDO DUQUE.

Respecto de los **hechos** en los que se basa el llamamiento y los **fundamentos del derecho** invocados, la Empresa Inmobiliaria y de servicios Logísticos de Cundinamarca destaca la existencia del Contrato de Consultoría No. 312 del 07 de noviembre de 2018 y 204 del 03 de mayo de 2021 firmado entre dicha entidad y quien se pretende vincular, dentro del cual se estableció como obligación la elaboración de avalúos que sirvieron de base para la adquisición , por enajenación voluntaria de los 520 inmuebles ubicados en el corredor vial de la Autopista Sur, en jurisdicción de la ciudad de Bogotá y del Municipio de Soacha Cundinamarca.

En ese sentido indica que JORGE ELIECER GAITAN TORRES- INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y VALORACIÓN SAS - JEG SAS., sería la responsable del pago de la indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el trascurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria, adicionalmente que el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato de Consultoría N° 312 del 07 de noviembre de 2018 y 204 del 03 de mayo de 2021, fueron amparados con (i) La Pólizas de Seguro No. 875-47- 994000008124 expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, que contiene los amparos de cumplimiento, y calidad de los servicios, con vigencia hasta el 10 de marzo de 2021, (ii) La Pólizas de Seguro No. 18-46-101009921 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, que contiene los amparos de cumplimiento, y calidad de los servicios, con vigencia hasta el 03 de enero de 2025.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, esto es el nombre de los llamados, su representante legal, dirección de notificación y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de JORGE ELIECER GAITAN TORRES- INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y VALORACIÓN SAS - JEG SAS; la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A; y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

2.3 Control oficioso de legalidad

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, según el cual, le corresponde al juez contencioso administrativo realizar control oficioso de legalidad, culminada cada etapa del proceso, a fin de evitar nulidades.

En atención a ello, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la mencionada unidad administrativa, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como llamado en garantía de La EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA a JORGE ELIECER GAITAN TORRES- INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y VALORACIÓN SAS - JEG SAS; la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A; y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **JORGE ELIECER GAITAN TORRES- INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y VALORACIÓN SAS - JEG SAS**; la compañía **ASEGURADORA SOLIDADARIA DE COLOMBIA S.A**; y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda **JORGE ELIECER GAITAN TORRES- INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y VALORACIÓN SAS - JEG SAS**; la compañía **ASEGURADORA SOLIDADARIA DE COLOMBIA S.A**; y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término de quince (15) días de que trata el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00820-00
DEMANDANTE: CONSEJURIDICAS E.U.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha quince (15) de julio de 2022; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **CONSEJURIDICAS E.U.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN**, solicitando como declaraciones:

“[...] XII. PRETENSIONES

Las siguientes son las pretensiones de esta demanda:

12.1 Respetuosamente solicito al Honorables Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se declare la nulidad total de:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00820-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONSEJURICAS E.U.
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN

- *Resolución AD HOC 019 CRÉDITO No D07-001376 DE 2020 expedida el 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negó la acreencia presentada por la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, proferida por el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION.*
- *La Resolución RRADH-000010 DE 2021 de fecha 07 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución anterior, proferida por el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.*
- *La Resolución RRADH-000018 DE 2021 proferida el 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución anterior, proferida por el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

12.2 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION reconozca como crédito insoluto a favor de CONSEJURICAS E.U. hoy S.A.S. en calidad de mandataria de la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$119.973.754.663.57).

12.3 Que, se condene igualmente a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, al pago de costas conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con los criterios de aplicación de las tarifas establecidas para este tipo de procesos a cuota litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional. [...]"

2- Mediante proveído de fecha quince 15 de julio de 2022, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda para que subsanara las siguientes falencias:

"[...] 1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de tramite conciliatorio.

2. Se debe indicar la cuantía para fines de establecer la competencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 6º del artículo 162 ibidem.

3. Aportar prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a CAFESALUD E.P.S S.A al mismo tiempo de haberla radicado; como también, al agente del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00820-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONSEJURICAS E.U.
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN

ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.[...]

3- El 19 de agosto de 2022, Secretaría de la Sección puso en conocimiento del Despacho memorial de subsanación allegado a través de correo electrónico por la parte demandante¹.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*.
(Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de procedibilidad el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, señala:

“[...]ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *<Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá

¹ Informe secretarial archivo núm. 24 del expediente digital. Escrito de subsanación y sus anexos reposa en archivos 23 y 24 respectivamente del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00820-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSEJURICAS E.U.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN

adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]

Respecto a la estimación razonada de la cuantía el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437, dispone:

[...]6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. [...]

En cuanto a la presentación de la demanda, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]. (Negrilla y destacado fuera del texto)

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, la parte demandante no subsanó conforme a lo indicado los defectos señalados en la providencia del 15 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda, pues, en lo que concierne al primero de estos no aportó la constancia de conciliación extrajudicial argumentando que el presente asunto se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00820-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSEJURIDICAS E.U.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN

administrativos acusados de nulidad, razón por la cual considera que se podía obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado núm. 25000-23-41-000-2015-00554-01, precisó:

“[...] RECURSO DE APELACIÓN – Contra decisión que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Características / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - No está incluida en las medidas que permiten, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa sin cumplir con requisito de conciliación prejudicial / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No es de naturaleza patrimonial / RECTIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En tanto el rechazo de la demanda se basó en la presunta falta de agotamiento del requisito de procedibilidad [...] mediante providencia de 27 de noviembre de 2014, [...] esta Sala se pronunció en relación con una situación similar a la que aquí se resuelve, señalando lo siguiente [...] para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda. En el caso bajo estudio, es claro que la medida cautelar solicitada por la actora, tiene una incidencia de carácter patrimonial, pues si eventualmente el Juez competente considerara que se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que ordenó el cierre definitivo de la zona de la terraza del Hotel, éste podría reanudar la operación del establecimiento de comercio objeto de la sanción en condiciones normales y evitar que se le causen más perjuicios económicos, de los que, a su juicio, ya se han producido. Lo precedente demuestra que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no debió ser rechazado con el argumento del incumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora había solicitado medidas cautelares que tenían carácter patrimonial, por lo que el caso se enmarcaba dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, norma especial para la Jurisdicción Contencioso Administrativa [...] Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00820-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSEJURICAS E.U.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN

se refiere a [...] medidas de carácter patrimonial [...] y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales. [...] La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija. [...] Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.

DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Requisitos de procedibilidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – No se requiere cuando se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares de carácter patrimonial / MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PATRIMONIAL – Alcance

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como [...] relativo al patrimonio [...] y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. [...] Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial. [...].”

Del extracto de la providencia citada supra se colige que era menester agotar el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación prejudicial,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00820-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONSEJURICAS E.U.
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN

debido a que la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo no tiene *per se* naturaleza patrimonial, situación esta que mantiene prístino el contenido del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe la exigencia de tal requisito en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en lo que concierne al segundo que era necesario corregir subsanó el defecto indicando lo siguiente:

“[...]Con el propósito de subsanar la falta de claridad en cuanto a la precisión de la cuantía, procedo a manifestar lo que sigue:

La cuantía del presente proceso se ha propuesto con base en el valor de las pretensiones, las cuales asciende a la suma de CIENTO DICIENIVUENE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.C(\$119.973.754.663.57). [...]”

Respecto a la tercera falencia que era menester corregir se observa que realizó el envío de la demanda y sus anexos dentro del término conferido para subsanar como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

De: Archivo cipssliquidada <archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com>
Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 16:54
Para: Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; mandatocafesalud@atebsoluciones.com <mandatocafesalud@atebsoluciones.com>; Jhon Gomez <requerimientos@cafesalud.com.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; procesosdas@defensajuridica.gov.co <procesosdas@defensajuridica.gov.co>; Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <radesecc01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; demandas1tac@cendoj.ramajudicial.gov.co <demandas1tac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA-MEDIO DE CONTROL-DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO// DTE CONSEJURICAS-IPS SALUDCOOP//DDO: CAFESALUD EPS SA EN LIQ

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”
 M.P. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de CONSEJURÍCAS S.A.S. contra CAFESALUD E.P.S.S.A. RAD: 25000 23 41 000 2021 00820 00.

De la imagen preceptuada, se infiere que no se produjo de manera simultánea a la presentación de la demanda el envío de esta y sus anexos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00820-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSEJURIDICAS E.U.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN

a la dirección electrónica de la contra parte, por consiguiente, la Sala observa que no se subsanaron en debida forma los defectos señalados en el auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha quince (15) de julio de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **CONSEJURIDICAS E.U**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00820-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSEJURICAS E.U.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00702-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Se da por terminado el proceso

Visto el informe secretarial que antecede, y estando admitida la demanda de la referencia, procede la Sala a dar por terminado el presente proceso, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1.1. La **UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"(...)III. PRETENSIONES

PRIMERA: *Se declare la nulidad parcial de las Resoluciones A-003952 de junio 2020, A-005031 de noviembre 2020, A-006060 de febrero 2021, expedidas por el Agente Liquidador de Cafesalud en liquidación, en lo que respecta al rechazo de las acreencias presentadas, a favor de mi representada.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento, se ordene a la demandada que reconozca y pague, los valores no reconocidos en las Resoluciones A-003952 de junio 2020, A-005031 de noviembre 2020, A-006060 de febrero 2021, las cuales ascienden a la suma de \$2.183.057.151, ya que a la fecha únicamente se ha reconocido la suma de \$862.316.804; para un total de \$3.045.373.955 reconocidos por la entidad en liquidación.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA

TERCERA: Que de manera subsidiaria se ordene a la demandada reconozca y pague, el valor acordado en la conciliación surtida en el proceso de reorganización por valor de Dos Mil Doscientos Setenta Y Cinco Millones Ochocientos Cincuenta Y Dos Mil Trescientos Sesenta Y Dos Pesos (\$ 2.275.852.362).

CUARTO: Que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios por las sumas que ordene ser pagadas, desde el momento de su causación hasta el inicio del proceso de liquidación.

QUINTO. Que se condene a la demandada por costas y agencias en derecho. (...)."

1.2. La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora¹. Mediante auto del 15 de julio de 2022², la demanda fue admitida; sin embargo, no se logró la notificación de dicho auto a la parte demandada como quiera que mediante Resolución núm. 331 de 23 de mayo de 2022, se declaró terminada la existencia legal de la aquí demandada, adicional a esto, la parte demandante no pagó la suma de setenta mil pesos (\$70.000) correspondientes a los gastos ordinarios del proceso.

1.3. Según Informe Secretarial del 23 de agosto de 2022, el proceso ingresó al Despacho para continuar el respectivo trámite.³

II. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado sostiene que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones, argumentando al respecto⁴:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁵:

¹ Según acta de reparto visible en el archivo núm. 01 del expediente digital.

² Ibídem. Archivo núm. 22

³ Ibídem. Archivo núm. 24

⁴ CHAVES GARCÍA, Milton. (Dr) (CP), Consejo de Estado- Sección Cuarta. Fallo del 24 de septiembre de 2020. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645)

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**.”*

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁶:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

*“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”
 (...)”*

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

*En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.
 (...)”*

⁶ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente puede intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada⁷. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.**

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo cual, concluye el Alto Tribunal Contencioso, que las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas, y la liquidación culmina, cuando se inscribe la cuenta final de liquidación en el Registro Mercantil, momento en el cual las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

Además, dado que la persona jurídica desaparece, las sociedades liquidadas carecen de capacidad para ser parte en un proceso, demandar ni ser demandada, pues no pueden ser representadas judicial y extrajudicialmente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil.⁸

Mediante Resolución núm. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –

⁷ *Ibídem*. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

⁸ **CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>**. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

CAFESALUD EPS S.A., dicho acto administrativo fue adicionado por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, por la Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y por la Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, así como lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006. El mencionado marco jurídico establece el régimen jurídico aplicable el proceso liquidatorio de la aludida sociedad.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.6.5. del Decreto 2555 de 2010 faculta el liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación cuando se cumplan las condiciones allí señaladas, esto es:

“[...]a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;

b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;

c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;

d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;

e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;

f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.

Parágrafo. *El plazo previsto para que los acreedores inicien acción judicial de responsabilidad contra el liquidador, según lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no impide la terminación de la existencia legal de la entidad. En todo caso deberá atenderse lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. [...].”*

Efectuadas las etapas del proceso de liquidación, el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN a través de la Resolución núm. 331 del 23 de mayo de 2022, declaró terminada la existencia legal de la entidad en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010⁹, resolviendo:

*“[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

PARÁGRAFO: *De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR *a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR *la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, LA superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del*

⁹ **ARTÍCULO 9.1.3.6.6 Terminación del proceso.** *El proceso de liquidación forzosa administrativa terminará cuando la resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución financiera en liquidación, luego de publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. [...]*

Así mismo, constatado el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, quien figura con razón social: “CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A”, Nit. 800140949 6 y Matrícula N° 00471083, se encuentra que la inscripción de la matrícula mercantil figura como cancelada, y la aprobación de cuenta final de liquidación, fue inscrita el “7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia”, como se observa en dicho certificado:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A
 Nit: 800140949 6
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00471083 cancelada
 Fecha de cancelación: 7 de junio de 2022

Agencias :Bogotá (2)
 Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Página 1 de 4

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Felipe Negret Mosquera	C.C. No. 000000010547944

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

Página 2 de 4

Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, la Sala advierte que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2023, que resolvió declarar terminada la existencia legal de la citada entidad, por lo que desde dicha fecha, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

En el medio de control de la referencia, la UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA presentó demanda contra CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, solicitando la Se declare la nulidad parcial de las Resoluciones A-003952 de junio 2020, A-005031 de noviembre 2020, A-006060 de febrero 2021, expedidas por el Agente Liquidador de Cafesalud en liquidación, en lo que respecta al rechazo de las acreencias presentadas.

Entonces, al advertirse la inexistencia CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, que funge como parte demandada en el presente asunto, la Sala evidencia que no tiene capacidad para ser el extremo pasivo dentro de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

este proceso judicial, ni tiene posibilidad de defenderse dentro del mismo, pues la extinción de su personería jurídica le impide ser titular de derechos y obligaciones procesales y, en consecuencia, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado, además, se haría materialmente imposible el cumplimiento de las pretensiones en caso de que se accediera a ellas, en virtud de lo anterior y a fin de evitar un desgaste del aparato judicial y en aplicación del principio de economía procesal y celeridad, la Sala de manera oficiosa encuentra probada la inexistencia del demandado.

En ese sentido, en un caso similar al *sub examine*, el H. Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 19 de julio de 2018, con ponencia del Consejero Dr. Oswaldo Giraldo López, radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-02, señaló:

“(…) No obstante, mediante providencia de 25 de enero de 2018, esta Sección modificó la tesis sobre la legitimación por pasiva cuando se demanda a personas jurídicas extintas y que, por ende, no cuentan con capacidad para ser parte en procesos judiciales, y al efecto precisó lo siguiente:

*“[...] Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que **los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia.** Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.*

*Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y **la extinción de la persona jurídica-sociedad** [...]» y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹⁰ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** frente a **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. [...]”.

En consideración a lo anterior, la Sala advierte que el auto de 23 de mayo de 2017, en tanto dio por terminado el proceso respecto de SOLSALUD E.P.S. S.A., se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico toda vez que, de conformidad con la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, la entidad se encuentra extinta.

En ese orden, **no hay lugar a ordenar la continuación de un proceso en contra de quien no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni, por consiguiente, posibilidad alguna de defenderse, como lo pretende la parte demandante, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, como se destacó en la providencia en cita, ser titular de derechos y obligaciones procesales y por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado. (...)**” (Resaltado del texto)

De manera que, en virtud de lo anterior, se declarará probada la inexistencia de la parte demandada y como consecuencia la terminación del proceso de

¹⁰ **Nota original de la providencia citada:** Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

la referencia, debido a la inexistencia de la *litis* por falta de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLÁRASE PROBADA la inexistencia del demandado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, por los argumentos decantados en el presente proveído.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado

¹¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020200001000
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDANDO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: resuelve recurso de reposición en subsidio apelación y solicitud de la parte actora

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte coadyuvante contra el auto mediante el cual el Despacho acepta la solicitud de coadyuvancia, y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

El señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en aras de proteger los derechos e intereses colectivos a: (i) la defensa del patrimonio público, (ii) acceso a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y,
(i) los derechos de los consumidores y usuarios.

El 25 de enero de 2020, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, vincular al proceso como parte demandada a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, y al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, ordenando, las notificaciones de ley correspondientes.

Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2020, el Despacho, resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

El 25 de febrero de 2020, a través de la Secretaría de la Sección se corrió traslados de las excepciones propuestas en los escritos de contestación de la demanda, y en consecuencia se fijó en lista el proceso por le término de un (1) día y se corrió traslado por el término de tres días de conformidad con el artículo 110 del CGP.

Mediante proveído de 14 de diciembre de 2020, el Despacho emitió pronunciamiento aceptando la coadyuvancia presentada por la señora Cristina Soto Carreño, quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvaría hacia las actuaciones futuras del proceso; la cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de Secretaría de la Sección el 19 de enero de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación y se procedió a la correspondiente fijación en lista.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

La coadyuvante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la solicitud de coadyuvancia manifestando como argumentos los que se sintetizan a continuación:

Adujo que previo a solicitar la coadyuvancia aceptada parcialmente por el Despacho interpuso una Acción Popular en contra de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en la transgresión de los Derechos Colectivos a la Libre Competencia Económica, los Derechos de los Consumidores y Usuarios, la Moralidad Administrativa, y al acceso al desarrollo tecnológico y al Internet. Tal Acción Popular fue tramitada bajo el Rad. No. 25000-23-41-000-2020-00118-00. Acción que fue rechazada, con ponencia del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, mediante Auto del 3 de febrero de 2020, bajo el argumento de que dicha acción perseguía la misma causa petendi, tenía las mismas pretensiones y estaba basada en los mismos hechos de la presente Acción Popular (Rad. No. 25000-23-41-000-2020-00010-00), que fue admitida con anterioridad a la demanda, por configurarse el agotamiento de jurisdicción.

Precisó que por lo anterior, solicitó la coadyuvancia con fundamento en los hechos, pretensiones y demandados incluidos en la demanda inicial que le fue rechazada por agotamiento de jurisdicción, sin embargo el Despacho indica que, si bien la solicitud de coadyuvancia fue presentada dentro de la oportunidad procesal correcta y será aceptada, la misma contiene pretensiones adicionales a las de la demanda coadyuvada, lo cual, desdibujaría la figura procesal del coadyuvante, y por ello, se debía acoger a los hechos y demás pretensiones de la demanda presentada por el demandante Hermann Garrido Prada, lo cual significaba que la coadyuvancia, era admitida parcialmente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Indicó que esta decisión no solo limitaba injustificadamente su intervención como Coadyuvante, sino que violaba su derecho de acceso a la justicia que le había sido negado por decisión previa en virtud de que la presente Acción Popular ya estaba en curso, resultando contradictorio con la decisión de rechazo sobre la acción interpuesta.

Aseguró que, en efecto, la primera Acción Popular (identificada con el Rad. No. 2020-00118) fue rechazada por agotamiento de jurisdicción, porque supuestamente ambas demandas perseguían la misma causa petendi, se basaban en los mismos hechos y buscaban las mismas pretensiones. Sin embargo, cuando se presenta el mismo escrito en este trámite, en forma de coadyuvancia, el Despacho acepta la coadyuvancia en la presente Acción Popular pero la limita a los hechos y pretensiones de la demanda inicial de un tercero, dejando por fuera del trámite algunas de las pretensiones y partes demandadas, las cuales están directamente relacionadas con la vulneración de los Derechos Colectivos que se alega, decisión que vulnera sus derechos fundamentales como coadyuvante, ya que limita su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Hace relación a lo establecido sobre la figura de la coadyuvancia en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, y el 71 del CGP para indicar que conforme a ellas el juez debe aceptar de plano la intervención y considerar las peticiones del interviniente, es decir que no es posible que la admita y al mismo tiempo límite su alcance como se hace en la decisión que impugna, la cual deja sin efecto lo establecido en el artículo 71 del Código General del Proceso al indicar que debe acogerse a los hechos y pretensiones de la demanda presentada.

Sostiene, que la decisión implica su aceptación como espectador de otra demanda a la cual debe sujetarse y no como coadyuvante, lo cual es

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

grave en un proceso donde se pretende la protección de derechos colectivos.

Haciendo alusión a la jurisprudencia citada en la providencia, señala que lejos de tratarse de una reformulación de la demanda, la solicitud de coadyuvancia presentada versa sobre los mismos hechos, parte de los mismos supuestos que la Acción Popular, e incluso, las pretensiones de las dos actuaciones están encaminadas a la protección de los Derechos Colectivos sobre los que se alega la vulneración, de lo contrario no habría tenido ningún sentido el rechazo de la demanda interpuesta, por cuenta de la configuración del agotamiento de jurisdicción.

Que era evidente que no se trató de reformular la demanda, ni mucho menos contradecir lo expuesto por la parte Demandante, sino todo lo contrario, contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor, tal y como señala, precisamente, la sentencia citada por el Despacho.

Resalta que, en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado sobre la figura del agotamiento de la jurisdicción, aplicada por el Tribunal en el trámite identificado con el Rad. No. 25000-23-41-000-2020-00118-00, se establecía que la razón de ser de dicha figura era que, para efectos de celeridad, economía procesal y eficacia, cuando cursen dos o más procesos con pretensiones iguales o similares, los trámites deben acumularse debido a relevancia constitucional de los derechos vulnerados y en aplicación de los principios antes mencionados.

Por lo tanto, si bien la Acción Popular presentada por el señor Hermann Gustavo Garrido y la solicitud de coadyuvancia tienen la misma causa, nada obsta para que el Juez conozca de otras pretensiones que estén encaminadas a la protección de los mismos Derechos Colectivos alegados en la demanda inicial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Advirtió que, de no admitir la solicitud de coadyuvancia tal y como fue presentada, se estarán cercenando los derechos, en el entendido que una Acción Popular instaurada en los mismos términos en los que fue presentada la coadyuvancia ya fue rechazada por agotamiento de la jurisdicción y en la medida que se están desconociendo expresamente sus facultades como tercer coadyuvante en los términos del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita revocar parcialmente el auto mediante el cual fue admitida la solicitud de coadyuvancia, para que en su lugar sean considerados los hechos, pretensiones, y pruebas aducida, vinculando al trámite a la Superintendencias de Transporte, Industria y comercio en calidad de demandadas.

3. DE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONADA

La apoderada de la parte accionada (Senado de la República) mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección, presentó sustitución del poder al abogado doctor, José Ramon Severiche Tatis para que continúe con la representación de dicha Corporación, así mismo, a folio 193 el apoderado sustituto realizó la solicitud de expedición de copias.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre i) el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora Cristina Soto contra el auto mediante el cual el Despacho admitió su solicitud de coadyuvancia en el presente medio de control y ii) la solicitud realizada por la apoderada de la parte accionada Senado de la República en los siguientes términos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

i) Del recurso de reposición

Respecto a los recursos de reposición contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresa:

[...]

Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

[...]"

Luego el recurso de reposición sólo es procedente cuando se trate de los autos que se dicten durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; en el presente asunto procede el recurso presentado, comoquiera que fue interpuesto contra el auto mediante el cual el Despacho admitió la solicitud de coadyuvancia en el presente medio de control.

Del caso concreto

En el presente medio de control, la recurrente muestra su inconformidad señalando en síntesis que en los términos de la decisión proferida su coadyuvancia fue admitida parcialmente, comoquiera, que en esta se señaló que debe ajustarse a los hechos de la demanda inicial presentada por la parte actora, y sin tener en cuenta que la demanda presentada por la misma fue rechazada por esta misma sección, al configurarse el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, dejando por fuera del trámite algunas de las pretensiones y partes demandadas, las cuales están directamente relacionadas con la vulneración de los Derechos Colectivos que se alega, decisión que vulnera sus derechos fundamentales como coadyuvante, ya que limita su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO

El Despacho al respecto se permite precisar, que la Ley 472 de 1998 “[...] por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones [...]” norma especial para el trámite del presente medio de control, dispuso en su artículo 24 la figura de la coadyuvancia en los siguientes términos:

“[...]”

Artículo 24º.- ARTICULO 24. COADYUVANCIA. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivo*

[...]”

Pudiéndose determinar de la norma, que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar, solicitar la intervención como coadyuvante hasta antes de que se profiera fallo de primera instancia, coadyuvancia que operará hacia las actuaciones futuras.

Sobre la figura de la coadyuvancia en las acciones populares y su limitación al marco de las pretensiones formuladas por el actor popular, así como a los hechos expuestos en la demanda, el H. Consejo de Estado, precisó¹:

*“[...] De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, **pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevo al debate.***

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo Lopez, auto del 26 de junio de 2020, Rad. No. 63001-33-33-002-2019-00196-01(AP)A, Actor: Gloria Espitia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO

*[...] **De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda,** para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.*

*No obstante, **tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda,** pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva. [...]” (Subrayas y negrita fuera del texto original)*

Respecto a la intervención de terceros, la coadyuvancia y adición de nuevas pretensiones en la demanda, el alto Tribunal profirió el siguiente señalamiento²:

[...]

*En lo referente al coadyuvante y a su escrito, es oportuno precisar si la solicitud de adicionar la demanda por parte de terceros, es procedente en los procesos tramitados ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre el contenido de dicho escrito, y específicamente, acerca de la solicitud de adicionar la demanda en sus pretensiones, observa la Sala que el citado coadyuvante, pretende agregar a la demanda la instalación de un CAI de Policía con el que se garantice la seguridad de los peatones y los habitantes del sector, amparando de ésta manera su derecho a la vida y a la propiedad. **Al respecto, resalta la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda. Se advierte que ningún tercero puede extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso. Es decir, es el actor, quien en la demanda fija el litigio, no el tercero.** En vista de lo anterior, la Sala negará la solicitud del coadyuvante de adicionar las pretensiones de la demanda, toda vez que como se dijo antes a los coadyuvantes no les es dable modificar el litigio fijado por el actor en la demanda.*

[...]”

Permiten concluir las jurisprudencias trascritas, el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevó al debate y tratándose de la coadyuvancia del extremo activo, además de reforzar los argumentos

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Marco A. Velilla Moreno, auto del 27 de mayo de 2010, Rad. No. 25000232723213701 Actor Joaquín Bedoya Rodríguez

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

presentados en la demanda, podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria

Aterrizando lo antes estudiado al caso concreto y revisando la providencia recurrida, esto es, a través de la cual se admitió la solicitud de coadyuvancia de la parte recurrente, no encuentra este Despacho yerro que implique limitación alguna respecto a los términos en que la misma norma especial, artículo 24 de la Ley 472 de 1998, permite su vinculación al trámite procesal, la cual es la aplicable al caso concreto y no lo establecido en el artículo 71 del CGP que aduce la solicitante.

En tal sentido, tal como se señaló en la providencia objeto de esta decisión, y tal como lo señala el alto Tribunal Contencioso en los pronunciamientos transcritos, su participación debe sujetarse y/o ceñirse a los hechos, las pretensiones y el debate propuesto por el actor popular, señor Hermann Garrido en la demanda, no pudiendo traer unos nuevos en el marco de la intervención solicitada y admitida.

Basado en lo anterior este Despacho, no repondrá la decisión que admitió la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Cristina Soto Carreño y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Del recurso de apelación.

Ahora bien, en subsidio del recurso de reposición la recurrente solicita el recurso de apelación ante el superior, por lo que al respecto se considera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Procedencia del recurso de apelación.

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021³, cuyo tenor reza lo siguiente:

[...]

Artículo 243.- *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. ***El que niega la intervención de terceros.***
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Resaltado fuera del texto original).

[...]"

Conforme a las normas supra el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, y las providencias enlistadas en el artículo 243 citado, sin que el auto objeto de recurso se encuentre entre

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

estos, toda vez, que el auto recurrido **admitió su coadyuvancia o intervención en el presente medio de control**, por lo que el recurso de apelación se considera improcedente.

ii) De la solicitud de la parte accionada

Finalmente, frente a la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte accionada (Senado de la República), al doctor José Ramon Severiche Tatsi, para continuar con la representación judicial de dicha Corporación, por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 Código General del Proceso, se procederá a su aceptación y reconocimiento de personería en los términos del poder otorgado.

Así mismo, se ordenará a costa de la parte interesada la expedición de la copia solicitadas a folio 193 del expediente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del catorce (14) de diciembre de 2020, que admitió la solicitud de coadyuvancia de la señora Cristina Soto Carreño, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARESE IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del catorce (14) de diciembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

TERCERO.- ACÉPTASE la sustitución de poder otorgada al doctor José Ramon Severiche Tatis para ejercer la representación judicial del Senado de la República y **RECONÓZCASE** personería para actuar en los términos del poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría de la Sección a costa de la parte interesada expídanse las copias solicitadas.

QUINTO.- EJECUTORIADA esta providencia ingrese al Despacho inmediatamente para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-07-112 AP

Bogotá D.C., Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002019-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: INTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y A OTROS.
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DE DESASTRES PREVENIBLES TÉCNICAMENTE.
ASUNTO: SOLICITA INFORME

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante Auto de Sustanciación No.2022-09-179 AP, se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que informará al menos tres (03) de sus afiliados o asociados que puedan ser citados por este Despacho para rendir el peritazgo que fue decretado en el auto interlocutorio No. 2021-05-262 AP.

En escrito de 27 de septiembre de 2022, la Sociedad Colombiana de Ingenieros informó los profesionales de ingeniería especializados que pueden realizar la experticia decretada consistente en analizar las condiciones actuales de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Rio Dulce Villeta), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas. (fls. 398 a 399).

Posteriormente, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se requirió a los peritos para que tomaran posesión del cargo, sin que se tuviera una respuesta.

El día 22 de febrero de 2023, el accionante aportó la Hoja de Vida del Ingeniero Jaime Alonso Zapata Torres, informando que el costo de la pericia encomendada ascendía a ciento cuarenta y dos millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$142.292.145).

Respecto a la anterior solicitud se consideró que, el valor determinado por el perito es demasiado elevado para ser cubierto por los accionantes o por el fondo de la Defensoría del Pueblo, y se solicitó colaboración de la ANI, quien mediante escrito del 21 de junio de 2023 informo que no contaba con las respectivas funciones para llevar a cabo las actividades señaladas.

Así las cosas, y en aras de impartir el respectivo impulso procesal al expediente, y lograr un efectivo recaudo probatorio, que adicionalmente se trata de una acción constitucional se requerirá al INVIAS, y a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Villeta para que en el término de 20 días, remita un informe con **con las condiciones actuales de la vía pública** que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Rio Dulce Villeta), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas, así como también informe el estado del puente vehicular y peatonal que atraviesa el río Villeta, la existencia de andenes en todo el tramo mencionado, y de existir parcialmente, el estado de estos, de señalización vial y puentes peatonales y de existir parcialmente, el estado de los mismos.

Se les recuerda a las entidades mencionadas el deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al INVIAS y a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Villeta para que en el término de veinte (20) días remita un informe con **con las condiciones actuales de la vía pública** que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Rio Dulce Villeta), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas, así como también informe el estado del puente vehicular y peatonal que atraviesa el río Villeta, la existencia de andenes en todo el tramo mencionado, y de existir parcialmente, el estado de estos, de señalización vial y puentes peatonales y de existir parcialmente, el estado de los mismos.

SEGUNDO. - Recuérdeseles a las mencionadas entidades el deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia.

TERCERO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023-07-117 AG

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 25000-2341-000-2016-01671-00
ACCIONANTE: DEICY DIAZ GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
TEMA: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000) así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho, a impartir el impulso procesal respectivo.

La demanda radicada tiene por objeto la **declaratoria de responsabilidad** de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA Y DE POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las señoras DEISY DIAZ GUTIERREZ, SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ, MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA, DORIS MIREYA RODRÍGUEZ PORRAS, MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO, FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS y los señores OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA, HÉCTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA, HERNANDO VELASCO, HENRY GILDARDO MURCÍA AVELLANEDA, ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ, LUCÍA GONZÁLEZ ALARCÓN, DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ, GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO, GUSTAVO ARANDA MORALES, GERMAN AGUILAR GARZÓN, HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ, IVIS ZAMBRANO MEDINA, ANDRÉS IGNACIO ÁVILA COY, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS, ESTEBÁN OYOLA POLOCHE y ALBERTO CARREÑO, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo y los parientes de estas personas (hasta el cuarto grado de consanguinidad y quienes demuestren haber sido colateralmente afectados), por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (con desconocimiento del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), y la consecuente afectación de los derechos a la estabilidad profesional reforzada en condiciones dignas, la igualdad, un

adecuado nivel de vida, al debido proceso, la seguridad social, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de profesión y oficio.

Por último, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y daño a la vida de relación, así como perjuicios materiales en la tipología de daño emergente y lucro cesante.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario convocar a las partes, terceros con interés e intervinientes a la diligencia de conciliación que se llevará a cabo el día **28 de julio de 2023 a las 9:00 am**, a través de la plataforma lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18672926>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el día **jueves 28 de julio de 2023 a las 9:00 am**, a través de la Plataforma lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/18672926>

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma lifesize celebración de la Audiencia de Conciliación a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-07-113 NYRD

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020170190800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA POR MULTIAFILIACION ENTRE SGSSS Y EL REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a impartir el respectivo impulso procesal.

Se evidencia que el perito designado (folios 397 a 398), le ha efectuado reiterados requerimientos a la parte demandante a fin que le presten la colaboración necesaria para rendir la experticia.

Sim embargo; conforme a lo anterior a la fecha el apoderado de la parte demandante no le ha brindado la colaboración necesaria al perito.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez 10 días remita al perito la información solicitada so pena de declarar desistida la prueba pericial.

Una vez remitida la información al perito allegar constancia del envío al expediente, y una vez allegada conceder el término de 20 días para rendir la experticia encomendada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días remita al perito la información solicitada so pena de declarar desistida la prueba pericial.

SEGUNDO. - Una vez cumplido lo anterior, conceder el término de 20 días al perito para rendir la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-07-115 AP

Bogotá D.C., seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00980 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ÁNGEL ENRIQUE GODOY TRIANA Y
OTROS
DEMANDADO: CAR- MUNICIPIO DE GIRARDOT
ACUEDUCTO EL PEÑON
TEMAS: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE
SANO- TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Teniendo en cuenta el decreto de pruebas realizado el 09 de octubre de 2013 (fls 1199 a 1124), donde se decretó la recepción del interrogatorio de parte de representante legal de la sociedad ACUEDUCTO EL PEÑON S.A ESP.

Por último, se escuchará la sustentación del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Otoniel Alfonso Sanabria Artundiga y una vez se sustente el mismo se expedirá el certificado de entrega para que le sea entregado el valor de la experticia encomendada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se requiere a las partes que proporcionen el correo electrónico de las mencionadas y le impone la carga procesal de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, se llevará a cabo dicha diligencia el día 14 de agosto de 2023, a partir de las 09:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18672100>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 14 de agosto de 2023 a las 09:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18672100> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, incluyendo al perito informando la fecha, hora y enlace de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201501982-00
Demandante: ANYELA JOHANNA LAMMOLIA HOYOS Y OTROS
Demandados: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO PROFERIDO EL 23 DE ENERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 544 cdno. ppal.), previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho observa que no se corrió traslado a las partes del mismo, en consecuencia, se **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase** el respectivo traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

2º) Por Secretaría **corríjase** el informe secretarial del 31 de enero de 2023, en el cual se consignó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, interpone recurso de apelación, puesto que interpone recurso de reposición.

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2013-00185-00
Demandantes: SERGIO HORACIO MIRANDA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1356 cdno. ppal.) y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, mediante la cual reitera la solicitud de designar nuevo perito evaluador, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Por auto del 26 de enero de 2018 (fls. 978 a 985 cdno. ppal), se abrió a pruebas el proceso y en el numeral 5º del literal del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora se decretó un dictamen pericial con el objeto solicitado por la parte demandante en el escrito de la demanda visible en los folios 156 y 157 del cuaderno principal del expediente y para el efecto se designó como perito al señor José Antonio Alférez Vargas (Ingeniero Civil).
- 2) Contra la citada providencia la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 20 de abril de 2018 (fls. 1009 a 1017 ibidem), providencia mediante la cual se repuso parcialmente los numerales 1 y 5 del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante del auto del 26 de enero de 2018.

Respecto del numeral 5º se repuso la providencia recurrida en el sentido de decretar el dictamen pericial con el objeto solicitado por la parte actora en el escrito de demanda visible en el folio 156 y 157 del cuaderno principal del expediente y sobre los puntos 1, 2, 3 4, 5 y 6 del escrito del 4 de octubre de 2017 visible en los folios 919 y 920 del cuaderno No. 2, para el efecto se designó de la lista de auxiliares de la justicia al señor José Antonio Alférez Vargas (Ingeniero Civil).

Es del caso advertir que en la parte considerativa de la citada providencia se indicó: *"(...)Respecto de la prueba consistente en decretar un dictamen pericial, y que para el efecto se designen dos peritos, uno que realice los avalúos y cuantifique el valor de los daños causados, y el segundo para que realice estudios hidráulicos y de suelos, advierte el Despacho que en el numeral 5º del acápite de pruebas solicitadas por el demandante en el auto del 26 de enero de 2018 (fls. 978 a 985 ibidem), se decretó un dictamen pericial con el mismo objeto respecto del avaluó de los daños causados a las casas y locales comerciales e industriales afectados con los deslizamientos de tierra presentados en los barrios señalados por el demandante de Altos de Cazucá de Soacha-Cundinamarca, sin embargo, se repondrá parcialmente el numeral antes mencionado para que el perito designado se pronuncie sobre los aspectos indicados por el grupo demandante en el literal b) numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito visible en los folios 919 a 921 del cuaderno No. 2 del expediente (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente el Despacho advierte que el único dictamen decretado es el que rindió el Ingeniero Civil José Antonio Alférez Vargas, y de la aclaración del mismo se corrió traslado a las partes mediante auto del 3 de agosto de 2021, razón por la cual se denegará la solicitud presentada por la parte actora consistente en designar un nuevo perito evaluador.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Deniégate la solicitud presentada por la parte actora consistente en que se designe un nuevo perito evaluador, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Roberth Lesmes Orjuela, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora Marcela Zuluaga Vélez, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, de conformidad con el poder a ella conferido visible en el folio 1361vlto. del cuaderno principal No. 2 del expediente.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-07-0114 EJ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2324-000200600904-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAROLINA ROJAS RUBIO
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS: PAGO DE CURADO AD-LITEM
ASUNTO: ORDENA PERMANECER EN SECRETARÍA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto del 04 de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de CAROLINA ROJAS RUBIO a favor de ejecutante Carlos Alberto López Montes por el valor de ochocientos cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$ 804.364) MCTE.

El 18 de abril de 2018, se notificó personalmente a la Señora Carolina Rojas Rubio tal y como obra constancia a folio 270 del cuaderno principal, y a la fecha no ha presentado escrito de contestación, ni cumplimiento al pago ordenado.

El día 24 de febrero de 2022(folio 270), el ejecutante solicito como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias de Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco de Bogotá, la cual fue decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el día 20 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó se practicará la liquidación del crédito, y de costas del proceso.

Mediante providencia del 20 de junio de 2023 se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, y a la fecha el demandante no ha presentado la liquidación del crédito orden que fue dada desde el 24 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ÚNICO: permanezca el expediente en secretaría hasta tanto se allegue la liquidación del crédito o algún memorial que amerite un pronunciamiento del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 11001333501920190015301

Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SUBA
TURINGIA

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ ESP Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y Bogotá Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Secretaría Distrital de Planeación y Alcaldía Local de Suba, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013341045202200280-01
Demandante: ALIANSALUD EPS S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Decide la Sala sobre la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. (antes, Assenda S.A.S.), Grupo Asesoría en Sistematización de Datos, Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S (antes, Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima – A.S.D. S.A.) y Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada. – SERVIS S.A.S. (antes, Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima – Servis S.A.), que integraron la Unión Temporal Fosyga 2014, en contra del auto del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía que formulado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A y se negó el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES (documento 16 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (Resalta la Sala).

Bajo en anterior contexto normativo, se tiene, que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

2) En el presente asunto, la Sala advierte que, por auto del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., y se negó el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.¹

Sin embargo, también es del caso señalar que en el auto apelado, el juez de primera instancia negó el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, al considerar que las llamadas ADRES, la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades

¹ Documento 16 cuaderno Juzgado – Expediente electrónico.

Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., integrantes de la mencionada unión temporal, ya se encuentran vinculadas como demandadas y por lo tanto, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, no debían ser llamadas en garantía².

Hecha la anterior aclaración, se precisa que la providencia antes mencionada fue notificada por estado el **31 de octubre de 2022**, tal como se evidencia en el vínculo electrónico de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Judiciales³.

3) Respecto de la notificación por estado electrónico y por medios electrónicos el Consejo de Estado⁴, en providencia de 16 de febrero de 2022, precisó lo siguiente:

"(...)

*[En el] caso concreto, el despacho se percató de que el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el extremo demandante se notificó por estado electrónico. Lo anterior, con fundamento en que aquella no es de aquellas providencias que debían ser notificadas personalmente, toda vez que el artículo 198 del CPACA no la contempla. Asimismo, revisadas las demás normas del estatuto procesal en comento, no se advierte ninguna disposición especial que ordene notificar personalmente el auto que deniega una medida cautelar. En tal virtud, contrario a lo sostenido por el extremo recurrente, es necesario indicar que al haberse notificado por estado electrónico el auto del (...) ello conllevó a que se aplicaran íntegramente las reglas procedimentales propias de esta modalidad de notificación. **Así las cosas, el término de tres [3] días para presentar el recurso de apelación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 244-3 del CPACA (...) con su respectiva modificación-, no dependía del transcurso de los dos [2] días hábiles a los que se refiere el artículo 205-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que el auto que negó la medida cautelar solicitada se notificó en debida forma- por anotación en estado electrónico, modalidad a la cual no le resultan aplicables las***

² Auto del 28 de octubre de 2022 – Documento 16 expediente electrónico y auto del 20 de enero de 2023- Documento 31 expediente electrónico.

³

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PVH3OElv4a%2boxR2hoJe5mrHm64%3d>

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección "A, C.P: Martha Nubia Velásquez Rico, Radicado No. 41001233300020210012001Actor: Consorcio Saneamiento Rural, demandado: Fiduciaria la Previsora, medio de control: Controversias contractuales.

disposiciones procesales que gobiernan la notificación por medios electrónicos". (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que, el término de los tres (3) días para presentar el recurso de apelación de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, no depende del transcurso de los dos (2) días a que se refiere el artículo 205-2 ibidem, dado que el auto del 28 de octubre de 2022, que, negó el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se notificó en debida forma por anotación en estado electrónico.

Es del caso poner de presente que el Consejo de Estado – Sala Plena con ponencia de la C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto, mediante auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022⁵, respecto de la interpretación y aplicabilidad de los artículos 203 y 205 del CPACA y en relación con el momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, precisó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

En ese orden, se tiene que en el presente asunto no se presentan los presupuestos del auto de unificación jurisprudencial antes transcrito, ya que no se trata de un recurso de apelación contra sentencia, sino contra

⁵ Auto 735 de 29 de noviembre de 2022, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto, radicado No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), Controversias Contractuales, demandante: Integrantes del Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros, demandado: Hospital Regional del Magdalena Medio E.S.E.

el auto que negó el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.⁶, providencia que fue notificada por estado.

En el caso concreto, se observa que, el apoderado judicial de las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. (antes, Assenda S.A.S.), Grupo Asesoría en Sistematización de Datos, Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S (antes, Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima – A.S.D. S.A.) y Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada. – SERVIS S.A.S. (antes, Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima – Servis S.A.), que integraron la Unión Temporal Fosyga 2014, contaba con un término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, esto es, el **31 de octubre de 2022**, término que venció el **3 de noviembre de 2022** y en atención a que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el día **4 de noviembre de 2022**⁷, este deberá ser rechazado por extemporáneo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. (antes, Assenda S.A.S.), Grupo Asesoría en Sistematización de Datos, Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S (antes, Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima – A.S.D. S.A.) y Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada. – SERVIS S.A.S. (antes, Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima –

⁶ Documento 16 cuaderno Juzgado – Expediente electrónico.

⁷ Documento 17 cuaderno juzgado expediente electrónico.

Servis S.A.), que integraron la Unión Temporal Fosyga 2014, en contra del auto del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía que formulado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A y se negó el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-003-2016-00340-01
Demandante: JESÚS DARÍO QUINTERO RIVERA
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 23 cdno. apelación sentencia), advierte la Sala que carece de competencia para conocer del presente asunto y proferir sentencia de segunda instancia, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1) El señor Jesús Darío Quintero Rivera, instauró demanda en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 110 de 20 de enero de 2015, proferida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, *“por la cual se declara una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el reintegro al servicio activo del señor **Mayor del Ejército JESUS DARIO QUINTERO RIVERA**”* y 2448 de 25 de marzo de 2010, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°110 de 20 de enero de 2015, con confirmación integral de dicho acto.

2) Efectuado el respectivo reparto, según acta individual de la Oficina de Apoyo para tales despachos judiciales, correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá DC, quien por auto de 18 de diciembre de 2015 (fls. 19 y vlto. cdno. ppal. N°1) resolvió remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

3) Por medio de acta de reparto de 15 de diciembre de 2016, el proceso de la referencia fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 27 *ibídem*), quien surtió todo el procedimiento correspondiente y decidió el presente asunto, a través de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, en la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 198 a 205 vlto. cdno. ppal. N° 1).

4) El 9 de octubre de 2019, la parte demandada presentó por escrito recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 213 a 218 cdno. ppal. N°1), medio de impugnación que fue concedido mediante auto de 15 de noviembre de 2019 (fl. 220 *ibídem*).

5) De acuerdo con el informe secretarial visible en el folio 3 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente, se observa que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de septiembre de 2019, correspondió por reparto al presente despacho sustanciador, el cual fue admitido por esta corporación mediante auto de 6 de diciembre de 2019 (fl. 4 cdno. apelación sentencia).

II. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 110 del 20 de Enero de 2015, mediante la cual se declaró una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$17.793.505.00) M/CTE. y la Resolución No. 2448 del 25 de Marzo de 2010, mediante la cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, resuelve confirmar esta decisión.

*2. A título de restablecimiento del derecho, realice la liquidación del valor a reintegrar por parte del señor Mayor JESUS DARIO QUINTERO RIVERA, por el periodo comprendido entre el **11 de septiembre de 2014 al 31 de octubre del mismo año y se declare a paz y salvo al señor JESUS DARIO QUINTERO RIVERA, por el resto del término que se está cobrando.** (fls. 12 y 13 cdno. ppal. N° 1 – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).*

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que la parte demandante pretende mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 110 de 20 de enero

de 2015 y 2448 de 25 de marzo de 2010, proferidas por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de las cuales se declaró una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el reintegro al servicio activo del señor Mayor del Ejército Jesús Darío Quintero Rivera y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

En ese contexto, se tiene que las súplicas deprecadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto derivado de una situación de carácter laboral, por lo tanto, es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)” (se resalta).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en asuntos con presupuestos fácticos similares, ha sido la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ quien ha resuelto el problema jurídico planteado con la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

“Bajo dicho entendido, en el sub judice es claro que existe incompatibilidad constitucional de percibir más de una erogación del erario, pues resulta evidente que ser beneficiario de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo en que se estuvo desvinculado del servicio con ocasión de una sentencia judicial, no constituye una excepción a dicha prohibición, toda vez bajo dicho entendido, el demandante finalmente habría devengado aquellos conceptos remunerativos por servicio activo decretado judicialmente y al mismo tiempo recibió una asignación de retiro cuya causa y eficacia desaparecieron desde el mismo momento en que se concibió su reintegro a partir de la fecha de su desvinculación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 13 de mayo de 2021, radicado 25000-23-42-000-2016-00369-01. C.P. William Hernández Gómez.

Lo antepuesto, habida cuenta de que la consecuencia lógica de un reingreso a la institución con fines retroactivos es retornar la situación a su estado original, el cual no es otro que la vigencia del nexo laboral al que solo le corresponde el pago de salarios y prestaciones.

La subsección precisa que en el caso estudiado no se trata de una doble asignación a título de salarios por varias vinculaciones laborales, sino de la percepción concomitante de sueldos y de asignación de retiro, pagada esta última por un ente previsional que está sujeto en su actuación a ley y a la Constitución Política, de manera que debe efectuar un manejo adecuado a los recursos que administra, en orden a mantener la sostenibilidad del sistema”

En igual sentido, en providencia de 12 de agosto de 2021, la sección Segunda del Consejo de Estado² adujo lo siguiente:

“Así, en atención a la diferente naturaleza jurídica de las relaciones que ostentó el demandante, la primera, laboral con la Policía Nacional y, la segunda, la de retirado con la asignación respectiva a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se considera que al recuperar la situación administrativa de servicio activo por restablecerse su derecho, no resultaba posible que el demandante también percibiera esta última prestación, debido a que por ese mismo lapso, fue retribuido con los haberes laborales que se le reconocieron en la sentencias que ordenó el reintegro.”

En ese orden de ideas, de la normatividad y la jurisprudencia transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 12 de agosto de 2021, radicado 66001-23-33-000-2016-00884-01. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

*Radicación No. 11001-33-334-003-2016-00340-01
Actor: Jesús Darío Quintero Rivera.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

2.º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 015.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00316-01
DEMANDANTE: LIBARDO GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
OBJETO: PROCESO EJECUTIVO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del veinticuatro (24) de octubre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad de la demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. LIBARDO GUERRERO LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contra la CAJA NACIONAL DE PREVENCIÓN SOCIAL-CAJANAL solicitando como pretensiones:

“[...] Se libre mandamiento Ejecutivo de pago a favor del señor LIBARDO GUERRERO LÓPEZ y en contra de la UNIDAD

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00316-00
 OBJETO: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LIBARDO GUERRERO LÓPEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, representada legalmente por la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, y/o quien haga sus veces o designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. *Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 22.276.092) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 25 de noviembre de 2008, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2012, de conformidad con los incisos 5 del artículo 177 C.C.A.*
2. *La anterior suma deberá ser indexada desde el primero de junio de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
3. *se condena en costas a la parte demandada [...].”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Tercer (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad de la demanda ejecutiva, bajo los siguientes argumentos:

Consideró el A quo que en el presente asunto se pretende el pago derivado de una sentencia judicial proferida el diez (10) de noviembre de 2008¹, mediante la cual se ordenó a CAJANAL la reliquidación de la pensión del señor Libardo Guerrero López, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 de CCA. No obstante, lo anterior, una vez

¹ Expediente 25000-23-25-000-2006-02532-02 (Folio 11 del Cdo. Principal)

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00316-00
OBJETO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBARDO GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

revisados los términos para interponer la demanda se observó que en el asunto operó el fenómeno de caducidad.

Sobre el particular, indicó que la sentencia que se busca ejecutar fue proferida el diez (10) de noviembre de 2008, notificada por edicto el catorce (14) de noviembre de 2008 y ejecutoriada el diecinueve (19) de noviembre de 2008, de esta manera, en aplicación del artículo 177 del CCA, el término de dieciocho (18) meses para que la entidad demandada diera cumplimiento fenecía el diecinueve (19) de mayo de 2009, y para interponer la demanda ejecutiva el plazo vencía el diecinueve (19) de mayo de 2014, no obstante, la parte demandante la presentó el cinco (5) de septiembre de 2018, operando así, el fenómeno de caducidad.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresó que los intereses moratorios de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión y cuya ejecución se demanda, quedó ejecutoriada el diecinueve (19) de noviembre de 2008, haciéndose exigible el diecinueve (19) de mayo de 2010, y es desde esta fecha que inició el término de cinco años para presentar la demanda, el cual finalizó el diecinueve (19) de mayo de 2015.

Señala, que ni el Código General del Proceso, ni la Ley 1437 de 2011 establecen la causal de inoperancia de la caducidad; sin embargo, no se debe desconocer la situación especial de CAJANAL.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00316-00
OBJETO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBARDO GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Pone de presente la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en el proceso 2015-0061, y del Consejo de Estado con fecha veinticinco (25) de agosto de 2015, señalando que mientras se realizó el proceso de liquidación de CAJANAL fueron interrumpidos cualquier término de caducidad y prescripción, en atención a lo dispuesto en la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000.

Considera que ante la iniciación del proceso de liquidación de CAJANAL, la ley prohibía que se iniciara un proceso ejecutivo en su contra, sumando al hecho de que en múltiples ocasiones se rechazó el reconocimiento del pago de intereses moratorios, siendo **que el Consejo de Estado ha determinado que el pago de intereses moratorios no es un procedimiento independiente a la actuación judicial.**

Aduce, que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 5021 de 2009, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2001 y el Decreto 169 de 2008, es competencia de la UGPP el reconocimiento de todas las obligaciones pensionales y prestaciones económicas a cargo de administradoras del régimen de prima media. Estas obligaciones incluyen el reconocimiento de intereses moratorios que se causen como consecuencia de la mora de la administración de pagar una obligación reconocida mediante sentencia.

Advierte que durante el proceso de liquidación de CAJANAL existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, de forma que no era posible demandar la obligación ejecutiva, y solo fue hasta el diecinueve (19) de agosto 2015 que la Sala Consultiva del Consejo de Estado declaró que las obligaciones generadas a partir de la liquidación de CAJANAL deberán ser suplidas por la UGPP, entre ellas el pago de intereses

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00316-00
OBJETO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBARDO GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

moratorios generados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales.

De esta manera, si bien el periodo de 5 años y 18 meses se cumplían el catorce (14) de mayo de 2015, ante el periodo de interrupción generado por la liquidación de CAJANAL, desde el doce (12) de junio de 2009 al doce (12) de junio de 2013, genera un nuevo plazo hasta el doce (12) de junio de 2018.

Cuestión previa

El auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, fue proferido por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Primera con ocasión a las medidas de descongestión, a través de las cuales los Juzgados de la Sección Primera colaboraron con la descongestión de los Juzgados de la Sección Segunda de conformidad con el **Acuerdo AC PSAA 08-4817 del Consejo Superior de la Judicatura**; razón por la cual, **aunque**, en principio, **el presente asunto por competencia le correspondería conocerlo a la Sección Segunda de esta Corporación, procederá esta Sección a pronunciarse** sobre el recurso de apelación presentado contra la citada providencia, de conformidad con los principios de celeridad, eficacia, economía procesal, derecho al acceso a la administración de justicia y, toda vez que, se trata de un asunto pensional de una persona de la tercera edad.

- Acuerdo AC PSAA 08-4817 de 2008

*“[...] **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los procesos en estado de fallo, de los Juzgados Administrativos del 7 al 30 de Bogotá serán distribuidos de la siguiente manera:*

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00316-00
 OBJETO: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LIBARDO GUERRERO LÓPEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Sección	Juzgados Administrativos que reciben:	No. Procesos para fallo a descongestionar
Primera	1	97
	2	97
	3	97
	4	97
	5	97
	6	97
Cuarta	39	98
	40	97
	41	97
	42	97
	43	98
	44	97

[...]"

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

[...]"

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y comoquiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00316-00
OBJETO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBARDO GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]"

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que había operado la caducidad de la demanda ejecutiva se ajustó en derecho.

Caso en concreto

El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, en consideración de que sobrepasó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA, los cuales se contabilizan a partir de ejecutoriada la sentencia.

Por su parte, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, argumentando, que la sentencia quedó ejecutoriada el diecinueve (19) de noviembre de

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00316-00
OBJETO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBARDO GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2008, haciéndose exigible el diecinueve (19) de mayo de 2010, fecha desde que inició el término de cinco años para presentar la demanda, el cual finalizó el diecinueve (19) de mayo de 2015. Asimismo, indicó que el Consejo de Estado ha determinado que el pago de intereses moratorios no es un procedimiento independiente a la actuación judicial.

Ahora bien, para resolver la presente controversia, la Sala considera necesario traer de presente lo indicado por el H. Consejo de Estado en su providencia del catorce (14) de marzo de 2019, en el cual se señala que los intereses son un elemento accesorio al reconocimiento de las pensiones con ocasión de las sentencias judiciales, los cuales deben seguir la suerte de lo principal, específicamente señaló:

*“[...] los recursos de la seguridad social, dentro de los cuales se encuentran el pago de las obligaciones que se derivan de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales y que tal circunstancia se extiende también, a los intereses moratorios que surgen con ocasión del cumplimiento tardío de la condena fijada en la orden judicial, por razón a que los mismos son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del aforismo jurídico según el cual **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”** [...]”.*²

Así mismo, el H. Consejo de Estado en providencia del ocho (8) de febrero de 2019 ha señalado que la jurisprudencia es reiterativa en indicar que los derechos pensionales son imprescriptibles:

“[...] En cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones son ilustrativas las Sentencias de la Corte Constitucional C-624 de 29 de julio de 2003, C-230 de 20 de mayo de 1998, C-198 de 7 de abril de 1999, que coinciden en considerar que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, porque es un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la

² Consejo de Estado, Sentencia 2015-02729/1507-2018 de marzo 14 de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00316-00
 OBJETO: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LIBARDO GUERRERO LÓPEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*tercera edad, no solo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su transgresión compromete la dignidad de su titular como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas [...]”.*³

Esta condición especial de los derechos pensionales hace parte también de las disposiciones constitucionales que propugnan por una protección elevada de los derechos económicos de las personas de la tercera edad, lo cual también tiene su correspondiente desarrollo por parte de la H. Corte Constitucional, la cual ha sido citada por el H. Consejo de Estado y que frente a la relevancia de los intereses moratorios de carácter pensional, señaló lo siguiente:

*“[...] Conforme a lo dispuesto, la Corte debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia [...]”.*⁴

De acuerdo con lo anterior, no puede considerarse que en el presente asunto se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto al proceso ejecutivo presentado por el señor Libardo Guerrero López, a través de su apoderado, en contra de la UGPP, en tanto que en el proceso ejecutivo solicita el reconocimiento de un elemento accesorio al de su derecho pensional, el cual conforme a lo anterior es imprescriptible.

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» revocará la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018,

³ Sentencia 00013 de 2018 Consejo de Estado, providencia del 8 de febrero de 2018, C.P. Gabriel Valbuena Hernández

⁴ Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 21 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00316-00
OBJETO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBARDO GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones previamente expuestas.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. – REVÓCASE la providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁵ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha dos (2) de agosto de 2022, mediante el cual rechazó se revocó parcialmente el auto de 7 de junio de 2022, se dispuso el rechazo de la demanda y la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La señora **SOL ISABLE TRUJILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS - INVIMA** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
 - INVIMA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Se declare la nulidad de la resolución N° 2019052262 de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- dentro del proceso sancionatorio N° 201605036 por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria consistente en multa de seiscientos (600) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por la vulneración de la normatividad sanitaria contenida en los artículos 11y 36 del decreto 1156 de 2018.

2. Se declare la nulidad de la resolución 2020034172 de fecha 8 de octubre de 2020 proferida por la directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- dentro del proceso sancionatorio N° 201605036, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2019052262 de fecha 19 de noviembre de 2019 modificando la misma en el sentido de imponer a mi mandante la sanción pecuniaria consistente en multa de 500 salarios mínimos diarios vigentes, por la vulneración de los artículos 11 y 36 del decreto 1156 de 2018.

3. A título de restablecimiento de derecho se ordene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- abstenerse de ejecutar el pago de la sanción pecuniaria impuesta a mí mandante Sra. SOL ISABEL TRUJILLO mediante los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

4. Se comunique la decisión a la entidad aquí demandada para lo de su cargo.

5. Se condene a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho. [...]"

1.2. El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera. Despacho que mediante providencia 13 de abril de 2021, inadmitió la demanda advirtiendo que para la admisión de la misma se debían corregir los siguientes defectos:

[...](i) El demandante deberá aportar las constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Así mismo, deberá allegar el documento que acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia que indique la solicitud de conciliación de los actos demandados.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
- INVIMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(v) Por último, no se advierte constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (Se destaca) [...]”.

1.3. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto del 10 de agosto de 2021, en el sentido de no reponer dicha providencia, esto debido a que en esta instancia la parte demandante infirió que los actos administrativos demandado eran susceptibles de conciliación prejudicial y que con la solicitud de medida cautelar no se podía obviar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.4. El día 26 de agosto de 2021, la parte demandante allegó memorial con escrito de subsanación en el cual aportaba constancia de conciliación prejudicial, No obstante, se evidencia que la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial es del 25 de agosto de 2021, es decir, se solicitó un día antes de la presentación del memorial de subsanación, así mismo, nótese que dicha constancia fue expedida con fecha de 29 de octubre de 2021, lo que resulta totalmente contradictorio con la fecha de presentación del escrito de subsanación.

1.5. El juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 15 de marzo de 2022, admitió la demanda de la referencia y dispuso que se realizaran las respectivas notificaciones.

1.6. A través de proveído de 7 de junio de 2022, el mencionado juzgado realizó un control de legalidad respecto del trámite impartido al presente asunto, resolviendo dejar sin efectos el auto del 15 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y declarando terminado el proceso, por no haberse acreditado el requisito

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
- INVIMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de conciliación prejudicial, como presupuesto necesario de trámite antes de la presentación de la demanda.

1.7. El apoderado de la parte demandante interpuso el día 13 de junio de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 7 de junio de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos el auto admisorio de 15 de marzo de 2022 y declaró la terminación del proceso.

2. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha dos (2) de agosto de 2022, resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia de 7 de junio de 2022, determinando:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el auto proferido el 7 de junio de 2022, a través del cual se dejó sin efectos el auto de 15 de marzo de 2022 y se declaró por terminado el proceso, en consecuencia, la parte resolutive de proveído quedará de la forma que sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 15 de marzo de 2022 por el que se dispuso admitir la demanda, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
 - INVIMA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00083-00
Demandante: Sol Isabel Trujillo
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos – INVIMA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Recurso de Reposición

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose”.

ARTÍCULO SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la referida providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 Gloria Doris Álvarez García
 Juez

Se insertan las anteriores imágenes a fin de tener una mayor comprensión pues de la transcripción o citación de la parte resolutive de la mencionada providencia no se lograría una distinción respecto de las modificaciones realizadas al auto de 7 de junio de 2022. Ahora bien, dicha determinación la realiza partiendo de la siguiente conclusión:

“[...] 2.2. Conclusiones

*Colofón de lo expuesto en precedencia, el Juzgado revocará parcialmente el proveído del 7 de junio de 2022, únicamente para incluir en su parte resolutive, la decisión expresa de rechazar la demanda y las determinaciones consecuentes, por no haber sido subsanada en la forma requerida en el auto que la inadmitió, el 13 de abril de 2021. **Y dará trámite al recurso de apelación**, en el momento procesal oportuno para ello. [...]” (Texto Subrayado y en negrillas por el Despacho)*

Obsérvese que en el artículo 2° de la parte resolutive no concedió el recurso de apelación lo que resulta contradictorio con el acápite de conclusiones citado supra; no obstante, obra en el expediente digital Auto de 27 de

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
- INVIMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

septiembre de 2022¹, mediante el cual se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha dos (2) de agosto de 2022, resulta pertinente destacar que en el expediente digital obran dos escritos de apelación, en el primero de estos argumenta lo siguiente:

“[...]FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.- Conforme a lo establecido en la ley, la providencia que resuelve YO decreta una nulidad de la actuación es susceptible de recurso de apelación.*
- 2.- Así mismo, en el caso que nos ocupa, la decisión recurrida es en su integridad susceptible de ya citado recurso de apelación por ministerio de la ley.*
- 3.- Así las cosas la ya citada determinación resulta infundada por desconocer la ley que rige la materia. En subsidio interpongo recurso de queja con el objeto de que el superior considere al recurso denegado y, para el efecto, solicitó al despacho ordenar que se despida la copia de todo lo actuado en el proceso en los términos de ley. [...]”*

Mientras que en el segundo escrito aduce:

“[...] FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.- Los argumentos sus tentativos de la providencia recurrida carecen por completo de todo soporte fáctico ilegal.*
- 2.- Contrario a lo expuesto, la demanda instaurada fue formulada con el lleno de todas las exigencias legales previstas para ello incluida en la misma la solicitud de una medida cautelar que la hace y la hacía totalmente procedente a la luz de la ley.*
- 3.- Igualmente, la fracasada audiencia de conciliación obrante en autos se produjo encontrándose vigente y el legal de desarrollo del citado proceso y, en ese orden, tal acto procesal produjo en su integridad todos*

¹ Archivo núm. 43 del expediente digital.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
- INVIMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

los efectos jurídicos que la misma conlleva sin que estos puedan ser ahora desconocidos bajo infundados argumentos.

4.- Así las cosas la decisión recurrida resulta improcedente a la luz de la ley. [...]"

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
- INVIMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado toda vez que, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que no se había subsanado al no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se adecuó a los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, estas son:

"[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
- INVIMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la causal segunda del anterior precepto, el Consejo de Estado ha expuesto claramente que:

*“[...] En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el **artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda [...]**”* (Resaltado fuera de texto)

Como bien puede observarse, una causal de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan los defectos advertidos en el auto inadmisorio dentro del término legal establecido, es decir, aquellos enlistados en los arts. 161, 162, 166 de la Ley 1437 de 2011, que se refieren a los requisitos de procedibilidad, contenido de la demanda y anexos que deberá cumplir la misma; de manera que, para que sea aplicable dicha causal solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto de uno o algunos de los defectos advertidos por el *A quo*, y que sean de aquellos formales señalados anteriormente. Bajo esta premisa, la Sala entrará a determinar si en el *sub lite* se cumplen los anteriores presupuestos.

En primer lugar, se encuentra acreditado que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Carpeta denominada “01C 1 Principal” – archivo núm. 7 del expediente digital) mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, en dicho auto se le otorgó 10 días a la parte actora para que aportara al proceso constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
- INVIMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se observa en archivos núm. 8 y 9 del de la carpeta denominada "01C 1 Principal del expediente digital, que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda de fecha trece (13) de abril de 2021, el cual mediante providencia del diez (10) de agosto de 2021 fue resuelto (visible en archivo núm. 11 de la carpeta denominada 01C 1 Principal del expediente digital) y en la misma indica que se debe aportar la conciliación extrajudicial, toda vez que, **los actos demandados refieren la imposición de una sanción por vulneración de la normatividad sanitaria contenida en los artículos 11 y 36 del Decreto 1156 de 2018**, por lo tanto, **el asunto no versa sobre materia tributaria**, puesto a que no se está discutiendo el pago de una contribución, sino la sanción impuesta y **si bien se solicitó medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados de nulidad lo cierto es que la misma no permitía obviar el agotamiento del requisito de procedibilidad** establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, corresponde a la Sala verificar si le asistió razón al *A quo* para dar por terminado el proceso en virtud de la ausencia del requisito de procedibilidad, de la conciliación extrajudicial, previo a la presentación de la demanda que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativos señalados en el acápite de anteces.

Al respecto el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado núm. 25000-23-41-000-2015-00554-01, precisó:

"[...] RECURSO DE APELACIÓN – Contra decisión que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Características / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - No está incluida en las medidas que permiten, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa sin cumplir con requisito de conciliación prejudicial /

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
- INVIMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No es de naturaleza patrimonial / RECTIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En tanto el rechazo de la demanda se basó en la presunta falta de agotamiento del requisito de procedibilidad [...] mediante providencia de 27 de noviembre de 2014, [...] esta Sala se pronunció en relación con una situación similar a la que aquí se resuelve, señalando lo siguiente [...] para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda. En el caso bajo estudio, es claro que la medida cautelar solicitada por la actora, tiene una incidencia de carácter patrimonial, pues si eventualmente el Juez competente considerara que se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que ordenó el cierre definitivo de la zona de la terraza del Hotel, éste podría reanudar la operación del establecimiento de comercio objeto de la sanción en condiciones normales y evitar que se le causen más perjuicios económicos, de los que, a su juicio, ya se han producido. Lo precedente demuestra que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no debió ser rechazado con el argumento del incumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora había solicitado medidas cautelares que tenían carácter patrimonial, por lo que el caso se enmarcaba dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, norma especial para la Jurisdicción Contencioso Administrativa [...] Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a [...] medidas de carácter patrimonial [...] y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales. [...] La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija. [...] Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
- INVIMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.

DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Requisitos de procedibilidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – No se requiere cuando se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares de carácter patrimonial / MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PATRIMONIAL – Alcance

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como [...] relativo al patrimonio [...] y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. [...] Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial. [...]»

Del extracto de la providencia citada supra se colige que era menester agotar el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación prejudicial, debido a que la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo no tiene per se naturaleza patrimonial, circunstancia esta que mantiene prístino el contenido del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe la exigencia de tal requisito en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha dos (2) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dado a que es incuestionable que la parte accionante no corrigió los defectos advertidos en los términos fijados por la A quo, lo cual era su deber,

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00083-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL ISABEL TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
- INVIMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

pues la demanda se presentó el 8 de marzo de 2021², y la solicitud de conciliación prejudicial fue del 25 de agosto de 2021³.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha dos (2) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² Según acta de reparto visible en archivo núm. 2 de la carpeta denominada "01C 1 Principal" del expediente digital.

³ Como obra en acta de audiencia de conciliación extrajudicial visible en el archivo núm. 18 de la carpeta denominada "01C 1 Principal" del expediente digital aportada por la parte demandantes dentro del término conferido para subsanar.

⁴ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-004-2018-00432-01
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A.
NIVEL 1
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2023², negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 24 de mayo de 2023³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 8 de junio siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 5 cuaderno apelación digital

² Archivo 19 cuaderno principal digital

³ Archivo 21 cuaderno principal digital

⁴ Archivo 23 cuaderno principal digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA